



"Por la Razón y el Saber"  
**Universidad Chapultepec**

**UNIVERSIDAD CHAPULTEPEC**

---

---

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA SEGÚN ACUERDO No. 00922840 CON FECHA 16 DE  
OCTUBRE DE 1992.

**LA TRANSEXUALIDAD Y SU NECESIDAD DE  
REGULACIÓN JURÍDICA**

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MÓNICA ALICIA SILVA VARGAS**

**ASESOR DE TESIS: LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA**

**MÉXICO D. F.**

**2006**



"Por la Razón y el Saber"  
**Universidad Chapultepec**

**UNIVERSIDAD CHAPULTEPEC**

---

---

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
SEGÚN ACUERDO N° 00922840  
CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1992.

**LA TRANSEXUALIDAD  
Y SU NECESIDAD  
DE REGULACIÓN JURÍDICA**

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A :**

**MÓNICA ALICIA SILVA VARGAS**

ASESOR DE TESIS: LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

MEXICO, D.F.

2006.



"Por la Razón y el Saber"  
Universidad Chapultepec

**COMITÉ DE TITULACIÓN  
DE LA LICENCIATURA EN DERECHO**


México, D.F., a 6 de diciembre de 2006.

**C. MÓNICA ALICIA SILVA VARGAS**  
PRESENTE

Me dirijo a ustedes para hacer de su conocimiento que el Trabajo de Investigación, presentado ante este Comité titulado "LA TRANSEXUALIDAD Y SU NECESIDAD DE REGULACIÓN JURÍDICA. PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY", cumple con los requisitos metodológicos que exige la Universidad para ser impreso, por lo que se autoriza dicha impresión.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

  
MTRA. NOEMÍ CARRILLO DELGADO  
DIRECTORA GENERAL ACADÉMICA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TITULACIÓN

  
"Por la Razón y el Saber"  
UNIVERSIDAD  
CHAPULTEPEC

## DEDICATORIA

A Dios por hacerme participe de su creación,  
a mi madre por ser el mas bello instrumento de Dios,  
a mi padre por su breve contribución a mi existencia,  
a mis maestros por haber sembrado la semilla en mi,  
a toda aquella persona que hizo posible el día de hoy.  
a los amigos enriquecedores del camino,  
a los enemigos desafiadores del destino,  
a mis hijos que reciben mi vocación,  
a mis hermanos caídos en la lucha,  
a mi hogar raíz de mi estabilidad,  
a mi familia por el sentido de pertenencia,  
a mis compañeros por el trabajo en equipo,  
a la vida, al amor y a la pasión por trascender,  
a mi patria que encabeza mis mas altos sueños,  
a mi compañera de batallas,  
a mi fuente de inspiración,  
y principalmente,  
a Menahem Asher.

*Mi estimada  
Natalia:*

*Te estimo,  
te respeto y  
te admiro...*

*Tu por siempre  
amigo...  
Menahem  
Asher.*

*11/07/07*

# INDICE

## LA TRANSEXUALIDAD Y SU NECESIDAD DE REGULACIÓN JURÍDICA

### PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY

Introducción. ....	4.
--------------------	----

### CAPÍTULO PRIMERO

#### 1. Transexualidad.

1.1 Conceptos generales. ....	7.
1.1.1. Sexo, género y sexualidad. ....	8.
1.1.2. Identificación y roles de género. ....	9.
1.1.3. Alteraciones del sexo. ....	11.
1.1.4. Alteraciones del género. ....	15.
1.1.5. Preferencias sexuales. ....	16.
1.2 Proceso de reasignación de sexo-género. ....	18.
1.2.1. Protocolo de reasignación. ....	19.
1.2.2. Procedimientos de reasignación. ....	20.
1.2.2.1. Fase psicológica-psiquiátrica. ....	20.
1.2.2.2. Fase hormonal. ....	21.
1.2.2.3. Fase quirúrgica. ....	22.
1.2.2.4. Fase estética. ....	25.
1.2.2.5. Casos de reasignación parcial. ....	25.
1.3 Precedentes. ....	26.
1.3.1. Los primeros casos registrados. ....	26.
1.3.2. Casos históricos de la antigüedad. ....	38.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. Marco jurídico conceptual.

2.1. Fundamentos de derecho. ....	45.
2.1.1. Concepto de derecho. ....	45.
2.1.2. Derecho natural y derecho positivo. ....	46.
2.1.3. Los fines del derecho. ....	48.
2.1.4. Derechos humanos. ....	49.
2.2. Legislación aplicable a estos casos. ....	54.
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	54.
2.2.2. Tratados internacionales. ....	55.
2.2.3. Ley Federal para prevenir la discriminación. ....	59.
2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal. ....	60.
2.2.4.1. Rectificación de la partida de nacimiento. ....	61.
2.2.4.2. Matrimonio. ....	62.
2.2.4.3. Adopción. ....	63.
2.2.5. Ley General de Salud. ....	63.
2.2.6. Código penal. ....	64.
2.2.7. Legislación en los reclusorios. ....	66.
2.2.8. Jurisprudencia. ....	67.

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. Derecho comparado.

3.1. Holanda. ....	70.
3.2. Reino Unido. ....	70.
3.3. Estados Unidos de América. ....	70.
3.4. Alemania. ....	71.
3.5. Italia. ....	71.
3.6. Suecia. ....	71.
3.7. Perú. ....	72.
3.8. Argentina. ....	72.
3.9 España. ....	72.

## CAPÍTULO CUARTO

### 4. La necesidad de su regulación jurídica.

4.1. Diferentes posturas. ....	73.
4.1.1. Laboral. ....	73.
4.1.2. Científica. ....	74.
4.1.3. Ética. ....	74.
4.1.4. Jurídica. ....	75.
4.1.5. Social. ....	76.
4.1.6. Medios de comunicación. ....	76.
4.1.7. Teológica y otras creencias. ....	77.
4.2. Proyecto de iniciativa de Ley. ....	79.
Conclusiones. ....	94.
Glosario. ....	96.
Bibliografía. ....	99.
Hemerografía. ....	100.
Legislación. ....	101.
Referencias de Internet. ....	102.
Anexos.	
1. Proyecto de Ley Federal de Identidad de Género presentada por el exdiputado Inti Muñoz. ....	103.
2. Anteproyecto de ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. ....	109.

## INTRODUCCIÓN

Hablar de transexualidad es, primero que nada, romper las barreras del prejuicio, entender que la manera mas simple de definirla es como se maneja de forma común "vivir en el cuerpo equivocado" para comprender su trascendencia en nuestro entorno social y por lo tanto en la esfera jurídica, el primer paso es aceptar la existencia de los transexuales; a efecto de entender lo multifactorial y multidireccional de la problemática social, médica, psicológica y jurídica que este estado intersexual implica, el presente trabajo de tesis tiene como objetivo esclarecer algunos conceptos básicos relacionados como son: género, sexo, estado intersexual, identidad de género, etc., para posteriormente entrar a un estudio a fondo respecto al transexualismo, aportando información concreta y objetiva, desde sus diversos ámbitos; El análisis de su entorno social nos conlleva a la problemática mas grave: la discriminación, concepto que socialmente va aparejado al desconocimiento que existe sobre este tema.

Comúnmente se confunde al transexual con travesti u homosexual, siendo que son situaciones total y sustancialmente diferentes, incluso el mas grande mito en torno a la transexualidad es que se trata de una condición voluntaria o de un "capricho", cuando en realidad, estamos hablando de una condición médico-psiquiátrica la cual puede ser totalmente comprobada mediante un diagnóstico emitido por especialistas en el área.

Dentro del ámbito que como estudiosos del derecho nos compete, con respecto al transexualismo es que no existe una legislación específica; ya que, si bien la ley cuenta con el juicio ordinario civil para la rectificación de actas, debido a las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal ahora ya se contempla el cambio de nombre y sexo, entre otros, sin embargo en la práctica el litigante al momento de intentar esta vía se encuentra, no solo ante lo que llamaríamos un vacío legal, sino también ante el desconocimiento y una actitud discriminatoria de su contraparte, en este caso el Registro Civil, el cual va más allá de la defensa



legal de su postura, y en la correspondiente contestación a la demanda, utiliza sin ninguna base científica y en forma peyorativa respecto de la parte actora diversos términos como “Pervertido”, “desviado”, “enfermo”, etc. Aunado a lo anterior los mismos juzgadores manifiestan un criterio muy limitado sobre el tema debido a la falta de información y sensibilización al respecto.

En el capítulo primero, se definen los conceptos básicos para su estudio, los cuales por razones sociales, morales, culturales y religiosas no suelen ser manejadas de forma seria y concisa, una vez definida la transexualidad y los términos que la rodean, se expone lo que es según criterios profesionales el tratamiento a seguir; es decir, la reasignación de sexo, el cual es un proceso compuesto por factores diversos como lo son: el médico, psiquiátrico, psicológico, genético, endocrinológico y bioético, por lo que podríamos decir que nos encontramos ante un proceso multidisciplinario, ante el cual no solo hay que contemplar los factores citados sino también los diversos ámbitos sociales en los cuales se desenvuelve la persona transexual, como lo son el ámbito laboral, religioso y la postura del Estado (institucional).

A continuación se retoman los términos citados para exponer ampliamente el proceso de reasignación de sexo/género que da sustento a la problemática aquí tratada, posteriormente se abordan las posturas de los peritos en la materia y profesionales relacionados, para así confrontar las diversas posiciones que desembocan en controversia, la cual genera la necesidad jurídica de la regulación y reconocimiento social, incluso los precedentes aquí expuestos brindan el marco general de la nutrida existencia de la transexualidad.

En el capítulo segundo se estructura el tema en su marco jurídico conceptual partiendo de los fundamentos del derecho para así dar paso al objeto primordial de estudio, el cual expone la postura del derecho mexicano ante la transexualidad, para lo cual resulta necesario precisar la legislación vigente aplicable, desde la carta magna o ley suprema de la nación hasta las leyes

auxiliares, para posteriormente señalar los vacíos legales y la necesidad jurídica de regular estos casos en sus diversos aspectos, y de esta forma garantizar la equidad y seguridad jurídica a la sociedad mexicana sin exclusiones.

En el capítulo tercero se hacen patentes las diversas posturas jurídicas a nivel internacional respecto a la reglamentación impuesta a los casos de reasignación sexual, siendo éstas cuestionadas y analizadas bajo el mas estricto apego a la objetividad en su razonamiento y lógica jurídica, de tal manera que se establecen claramente los parámetros en un sentido evolucionista para aportar a nuestro derecho elementos para actualizar la legislación, y que ésta sea acorde a la realidad social que se vive en nuestro país y en el mundo.

En el cuarto y último capítulo, se plantean las múltiples posturas que rodean a la persona transexual antes, durante y después del proceso de reasignación, consecuentemente se analizan los casos prácticos existentes en los anales del derecho mexicano y como aportación, se puntualizan las posibles modificaciones a la normatividad actual de manera que sea legalmente viable, claro y preciso el procedimiento a seguir para la obtención del cambio de nombre y sexo en el atestado civil, así también para evitar la desprotección e incertidumbre jurídica en la que se encuentran las personas en estas circunstancias de vida.

## CAPITULO PRIMERO

### Transexualidad

#### 1.1. Conceptos generales.

Hablar de sexualidad es, antes que nada, eliminar los múltiples prejuicios y por consiguiente es preciso emplear correctamente los términos relacionados, es decir, mencionar las cosas por su nombre y así obtener la claridad en la exposición de los conceptos fundamentales que para la exposición de este tema es indispensable.

La transexualidad es la necesidad irreversible de pertenecer al sexo contrario al legalmente establecido o sea, al de nacimiento, ratificado por los genitales, y asumir el correspondiente rol, es decir el contrario del esperado y de recurrir si es necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la psique y el cuerpo; por lo tanto es de destacar que de ninguna manera es una elección o un capricho, por consiguiente, se nace transexual.

Aunque no se conoce el origen de esta variante, existen básicamente dos teorías al respecto, aunque lo más cercano es que sea resultado de múltiples factores. La teoría psicológica sostiene que en algún momento de la vida del transexual, especialmente en los primeros años de vida, se produce un trauma y, por lo tanto, se cree que la afloración de esta experiencia a la superficie debería curar al transexual; Actualmente y tras incontables intentos fallidos de curaciones de transexuales, está siendo relegada por la teoría biológica, que por el contrario, se basa en la existencia de diferencias biológicas entre los transexuales respecto de los demás individuos.

Últimamente se presta mucha atención a los baños de hormonas durante el desarrollo prenatal y su posterior influencia en el desarrollo cerebral, y por tanto, en la identidad del individuo, y se considera que el tratamiento más adecuado es la terapia hormonal y la intervención quirúrgica.

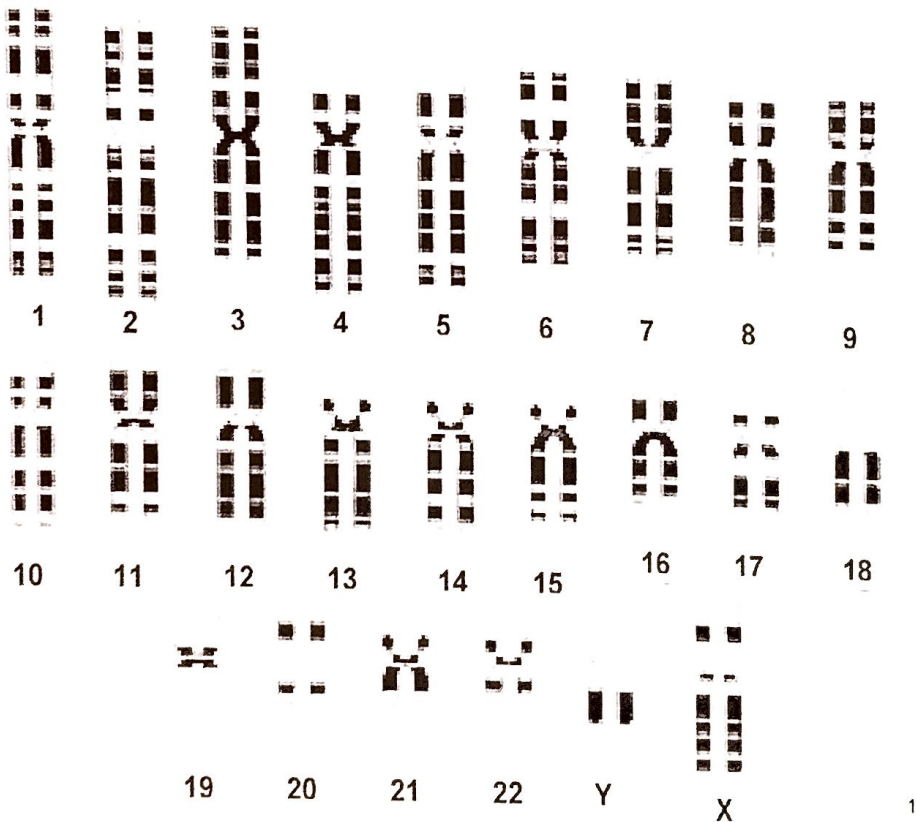
Se debe entender por transexual masculino (MaH) a quién siendo biológicamente mujer, se siente hombre y socialmente adopta el rol masculino,

mientras que por transexual femenina (HaM) se refiere a quién siendo biológicamente hombre, se siente mujer y socialmente adopta el rol femenino; Esto es en tanto se encuentre en el proceso de cambio o ya lo haya efectuado.

### 1.1.1. Sexo, género y sexualidad.

Existen varios tipos de sexo: el biológico, el psicológico y el social; En primer lugar el *sexo biológico*, que es la suma de todos los elementos sexuados del organismo, y consta de varios elementos o subtipos de sexo, los cuales son:

- Los cromosomas: Son los componentes que aportan la información genética de cada individuo, habitualmente, en el hombre son XY y en la mujer XX. También se puede hablar de sexo cromosómico o genético.



<sup>1</sup> <http://www.elhombretransexual.net/>

- Las gónadas: Son las glándulas sexuales del organismo. Pueden ser testículos u ovarios, y son las responsables de la producción y secreción de semen u óvulos, respectivamente. También se le llama sexo gonadal.
- Los genitales: Son las partes externas del aparato reproductor: pene, escroto, clítoris, vulva. Es también llamado *sexo genital*.
- *La anatomía: Es la distribución de los órganos del cuerpo humano el cual es llamado sexo anatómico.*
- La morfología o forma del cuerpo humano. También llamado *sexo morfológico*.
- Las hormonas sexuales: Son sustancias producidas, básicamente, por las gónadas, y que actúan sobre los órganos y tejidos de muy diversas maneras. Son las responsables de los caracteres sexuales secundarios. También se puede hablar de *sexo hormonal*.

En segundo lugar aparece el *sexo psicológico*, que es lo que la persona percibe, siente y vive en su interior.

En tercer y último lugar, aparece el sexo social, que es el género o sexo público, es la consecuencia de la identidad de género y se manifiesta en base a unas normas sociales, llámese rol de género.

“La sexualidad es la elaboración psíquica y cultural de los placeres en el intercambio corporal, sin embargo el significado que las personas le atribuyen y los efectos que esa valoración tiene sobre la manera en que organizan su vida sexual está directamente relacionada a la mente del individuo y a la forma en que lo asume la sociedad en su conjunto”.<sup>2</sup>

Dentro de una visión mas humana, la sexualidad es una más de las tantas expresiones afectivas, incluidas en la complejidad de las emociones que cada individuo experimenta, implica un sentido de intimidad, confianza y complicidad, incluso pertenencia:

### **1.1.2. Identificación y roles de género.**

La antropología describe la forma en que la cultura expresa las diferencias entre hombres y mujeres, y cada una manifiesta esa diferencia; Los papeles sexuales

---

<sup>2</sup> Lamas, Marta, *Cuerpo: Diferencia sexual y género*. Ed. Taurus, México, 2002, Pp. 61.

supuestamente originados en una división del trabajo y basados en la diferencia biológica, marcan la diferente participación en las instituciones sociales, económicas, políticas y religiosas, incluyendo las actitudes, valores y expectativas que una sociedad dada conceptualiza como femenino o masculino.

El estudio de los papeles sexuales es el contenido de los estudios de género y estos papeles son asignados en función de la pertenencia a un sexo, si tomamos en cuenta que todo cuerpo es marcado por la cultura, se establece una reglamentación no escrita de lo que debe y no debe ser un hombre o una mujer, por lo tanto una persona transexual rompe con los esquemas preestablecidos y se debate entre lo innato y lo adquirido.

“La conducta sexual, como otros muchos caracteres de comportamiento, es el resultado de la interacción de factores de tipo genético, biológico, vivencial y sociocultural”.<sup>3</sup>

Lo considerado masculino y femenino de ninguna manera constituye una simbología inmutable, por ejemplo si en una cultura elaborar artesanías es una actividad propia de las mujeres por la destreza manual que tienen, y en otra es un trabajo propio de los varones por la misma razón, entonces se deduce que la labor de fabricar artesanías no está determinado por lo biológico (sexo), sino por lo que culturalmente se define como propio de cada sexo, o sea por el género. De ahí se desprende que la posición del ser humano no está determinada por la biología sino por la cultura. “La definición de género o de perspectiva de género alude al orden simbólico con que una cultura dada elabora la diferencia sexual”.<sup>4</sup>

“Se considera al travestismo como una práctica que rompe con la estructura dicotómica de géneros”,<sup>5</sup> el travesti es aquella persona que, por diversas causas se viste con ropas que culturalmente corresponden al otro sexo, entre esos motivos están: Representar alguna actuación, asistir a una fiesta de disfraces o para satisfacer un deseo fetichista, pero en estos casos no se desea un cambio de sexo, ya que se siente plenamente identificado con el sexo de nacimiento. En

---

<sup>3</sup> Álvarez-Gayou Jourgenon, Juan Luis, Elementos de sexología, Nueva editorial interamericana, México, 1986, P.p. 144.

<sup>4</sup> Lamas, M. Op. Cit. Pp. 92.

<sup>5</sup> González Pérez, Cesar, Travestidos al desnudo: homosexualidad, identidades y luchas territoriales en Colima, Ed. Porrúa, México, 2003. P.p. 151.

cambio en los casos en que al existe una discordancia entre la psique y el cuerpo, se opta desde temprana edad en utilizar artículos estereotipados del sexo biológico contrario y por ende, en los inicios del proceso de reasignación de sexo/género se emplea la vestimenta acorde a la identidad de género de la persona, para que de esta forma se realice de forma permanente y de esta manera se deja de considerar como travestismo.

### 1.1.3. Alteraciones del sexo.

De acuerdo con la genetista internacionalmente reconocida Susana Kofman Alfaro, "la diferenciación sexual es un proceso genético que ocurre en todos los individuos"<sup>6</sup> cuando todos los elementos que conforman el sexo biológico no concuerdan entre sí, es decir, cuando se presenta una mezcla de caracteres femeninos y masculinos, hablamos de intersexualidad. Esto no siempre se detecta en el momento del nacimiento, al observar los genitales. A veces, se pone de manifiesto con el crecimiento y la llegada de la pubertad. Pero, a diferencia de los transexuales, siempre es claramente observable, físicamente o mediante alguna prueba médica.

El hermafroditismo es un trastorno genético que ocurre por algún defecto en uno o varios genes en la cascada que conduce a la diferenciación sexual normal, lo que provoca que en los individuos afectados no se puedan definir con certeza si sus genitales son femeninos o masculinos; esta extraña forma de intersexualidad puede presentarse en distintas formas: un pene pequeño o un clitoris grande, la existencia de una gónada descendida y otra en la cavidad abdominal, lo que clínicamente se conoce como genitales ambiguos, ya que no tienen la apariencia de uno u otro sexo.

En el hermafrodita, su anatomía interna y externa varía notablemente y muchas personas son menos "ambiguas" que otras. Algunos tienen cromosomas XX, otros XY y otros tienen combinaciones atípicas de cromosomas.

---

<sup>6</sup> Kofman Alfaro Susana, ¿Niño o niña?, ¿Hermafrodita?, Investiga – Boletín de divulgación del Hospital General de México, Año 1 número 1, 2005, Pp. 6.

No se puede decir que la intersexualidad sea muy poco común, ya que es difícil calcular con exactitud la frecuencia con la que se da, porque no se puede decir donde empieza y donde termina, ya que la combinación de los órganos genitales, los cromosomas, las gónadas, las hormonas y el aparato reproductor interno de las personas son una combinación única y por tanto las posibilidades son casi infinitas, no obstante los casos más específicos de intersexualidad son: <sup>7</sup>

- Síndrome de Turner.
- Síndrome de Klinefelter.
- Disgenesia gonadal XY.
- Varones XX.
- Pseudohermafroditismo masculino.
- Genitales ambiguos.
- Deficiencia de Alfa 5 reductasa.<sup>8</sup>

Existe en los Estados Unidos de Norteamérica un protocolo diseñado para los recién nacidos que tienen alguna de estas deficiencias genéticas por las cuales los padres no saben como proceder, que procedimiento médico quirúrgico tomar, para ello los especialistas además de hacer estudios de Cromatina y Cariotipo, dejan los genitales externos intactos a efectos de que durante el desarrollo y madurez de la persona se constate que es coincidente el sexo aparente respecto de los estudios genéticos con la identidad sexogenérica del paciente, para ello se reúnen equipos multidisciplinarios para su atención médica, psicológica, genética, endocrinológica y quirúrgica para cuando la persona decida sobre su reconstrucción y asignación legal de su sexo.

En otros países optan por reasignar al bebé con adecuando su anatomía al de una niña en función de que la cirugía de corrección genital es mas fácil, sin embargo cuando aparecen los caracteres sexuales secundarios y no son coincidentes resulta mas problemático para la persona.

---

<sup>7</sup> Granados, Gabriela, Intersexualidad, variables genéticas, entre lo masculino y lo femenino. QUO, Pp. 60. Especial Sexo 2004, México, 2004.

<sup>8</sup> Granados, G. Op. Cit. Pp. 63.





### Síndrome de Turner

Son niñas que en vez de tener 46 cromosomas con xx, tienen 45 x (les falta el otro x). Tienen los genitales externos totalmente formados, pero los ovarios no. Al nacer se les puede notar una hinchazón en pies y manos (a veces en la parte posterior del cuello), pero sin diagnóstico preciso y tratamiento se quedan con baja estatura, y en la pubertad no menstrúan ni desarrollan los pechos. Se presenta en 1 de cada 2,500 nacimientos (en México, unas 40,000 personas).



### Síndrome de Klinefelter

Estas personas no tienen 46 sino 47 cromosomas, con xxy. No se les nota nada, sino hasta la pubertad: son hombres con el pene y los testículos pequeños, caderas anchas y voz aguda. Acuden a consulta por infertilidad, o porque se les desarrollan los pechos. Pueden quitárselos con cirugía y administrarse hormonas masculinas. Se da en uno de cada 700 a 1,000 nacimientos (unos 100,000 en México).



### Pseudohermafroditismo "masculino"

Individuos genéticamente masculinos (46 xy) y con testículos, pero femeninos en lo demás. No se les desarrolla el vello del pubis ni de las axilas, y suelen acudir a consulta por falta de menstruación. Es una mutación hereditaria en el cromosoma x, que provoca insensibilidad a las hormonas masculinas. Los testículos pueden desarrollar cáncer y suelen extirpárselos.



Personas que nacen con genitales ambiguos o "masculinos", pero también cuentan con ovarios.

Estos individuos tienen 46 cromosomas con xx (femeninos), pero una deficiencia de enzimas produce un defecto que afecta las glándulas suprarrenales lo que provoca tres cosas principalmente: pérdida de sal, falta de cortisol y exceso de hormonas masculinas.





### Síndrome de Turner

Son niñas que en vez de tener 46 cromosomas con xx, tienen 45 x (les falta el otro x). Tienen los genitales externos totalmente formados, pero los ovarios no. Al nacer se les puede notar una hinchazón en pies y manos (a veces en la parte posterior del cuello), pero sin diagnóstico preciso y tratamiento se quedan con baja estatura, y en la pubertad no menstrúan ni desarrollan los pechos. Se presenta en 1 de cada 2,500 nacimientos (en México, unas 40,000 personas).



### Síndrome de Klinefelter

Estas personas no tienen 46 sino 47 cromosomas, con xxy. No se les nota nada, sino hasta la pubertad: son hombres con el pene y los testículos pequeños, caderas anchas y voz aguda. Acuden a consulta por infertilidad, o porque se les desarrollan los pechos. Pueden quitárselos con cirugía y administrarles hormonas masculinas. Se da en uno de cada 700 a 1,000 nacimientos (unos 100,000 en México).



### Pseudohermafroditismo "masculino"

Individuos genéticamente masculinos (46 xy) y con testículos, pero femeninos en lo demás. No se les desarrolla el vello del pubis ni de las axilas, y suelen acudir a consulta por falta de menstruación. Es una mutación hereditaria en el cromosoma x, que provoca insensibilidad a las hormonas masculinas. Los testículos pueden desarrollar cáncer y suelen extirpárselos.



Personas que nacen con genitales ambiguos o "masculinos", pero también cuentan con ovarios.

Estos individuos tienen 46 cromosomas con xx (femeninos), pero una deficiencia de enzimas produce un defecto que afecta las glándulas suprarrenales lo que provoca tres cosas principalmente: pérdida de sal, falta de cortisol y exceso de hormonas masculinas.

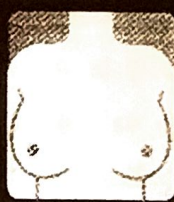




**Disgenesia gonadal XY.**  
Se trata de mujeres a quienes no se les desarrollan los senos, no les crece el vello en el cuerpo y no menstrúan al llegar la época de la pubertad. El estudio genético revela que estas personas tienen XY (masculino), y el ultrasonido pélvico muestra, además, estrías fibrosas en lugar de ovarios; aunque el útero, las trompas y la vulva son normales. Este es un caso muy raro (aproximadamente se da uno en 150,000).



**Varones XX.**  
Es el caso opuesto, también muy raro (uno en 20 a 40,000 nacimientos): se trata de individuos masculinos con cromosomas XX (femeninos), que tienen testículos pero también –a veces– se les desarrollan las glándulas mamarias. La mayoría de ellos son infértiles; aunque se han documentado algunos que sí han podido tener hijos.



**Deficiencia de Alfa 5 reductasa.**  
Tipo de "seudohermafroditismo" masculino, provocado porque la testosterona no puede convertirse en dihidrotestosterona; así, aunque la persona tenga cromosomas XY (masculinos) sus genitales externos parecen femeninos. Por eso, suelen ser criados como mujeres; sin embargo, en la pubertad no pueden eludir que se sienten varones.



**Otras variaciones genitales.**  
El doctor Rafael Rico dice que hay bebés que pueden nacer con los genitales externos definidos, pero luego se detectan anomalías internas. Puede suceder que queden residuos de otras estructuras embrionarias o que debajo del pene se observe un orificio por falta de fusión de éste.



Existen casos críticos en que los infantes que nacen con genitales ambiguos, se les somete a una cirugía para asignarles un determinado sexo y así viven en sus primeros años de vida, pero al llegar a la pubertad descubren que el sexo que les fue asignado no coincide con su identidad de género y ahí se presenta claramente una disforia, que como consecuencia genera la necesidad de la reasignación sexual también llamada en estos casos, cirugía de normalización.

“Los casos de hermafroditismo y anomalías de diferenciación sexual no son recientes se pueden encontrar descripciones o menciones a algunos de ellos tanto en la Biblia como en la mitología griega. Los bebés hermafroditas o con sexo ambiguo en Grecia y Roma eran asesinados al nacer o al descubrirse su condición, hoy no se llega a tales extremos, pero se aplica la más sutil de las formas de ejecución: el rechazo y la discriminación social”.<sup>9</sup>

A pesar de presentarse un caso entre dos mil aproximadamente, desde el año 2001, en Houston Estados Unidos, existe un grupo que incluye un psicólogo, un urólogo, un genetista, un endocrinólogo y un especialista en bioética cuya misión es aconsejar a los padres de estos bebés a vivir con la indefinición hasta que el paciente asuma su identidad de género.

Cada menor intersexual tiene el derecho de decidir su propia identidad sexual una vez tenga la información suficiente. Los padres, médicos, psicólogos, terapeutas y la sociedad misma, deben de respetar la identidad sexual de esos niños y hacer todo lo necesario para que el menor pueda vivir según su elección.

#### **1.1.4. Alteraciones del género.**

Actualmente, el sexo es un status social que se otorga en el momento del nacimiento, mediante la observación de la apariencia genital. Tras lo cuál se nos asigna un sexo legal (hombre o mujer) y, por consiguiente, pasamos a formar parte de un género u otro (masculino o femenino). Es decir, según el sexo biológico se nos impone el sexo social, presuponiendo el sexo psicológico. Habitualmente todos ellos coinciden, y entonces se adopta el rol sexual esperado. Pero, si el sexo psíquico no concuerda con los restantes, hablamos de una

---

<sup>9</sup> Kofman S. Op. Cit. Pp. 7.

discordancia con el rol presumiblemente esperado (sexo social) y se adopta una identidad sexual y una identidad de género distinta.

Se denomina a esta discordancia de distintas maneras, técnicamente son: Disfória de Género, Trastorno de la Identidad Sexual, Trastorno de la Identidad de Género (TIG), Trastorno de la Identidad Sexual de Género o Gender Identity Disorder (GID).

El término transgénero es más amplio que el de transexual y se usa para designar a aquellas personas que a pesar de no sentirse bien con su sexo legal, no desean tampoco una adaptación completa al sexo legal contrario (tratamiento hormonal o cirugía de reasignación sexual). Por tanto, no todos los transgéneros son transexuales. El transgénero quiere vivir un rol distinto al asignado, manteniendo su cuerpo inalterable o parcialmente alterado, puesto que pueden sentir que no encajan en ningún género, en ambos, o en el género contrario.

#### **1.1.5. Preferencias sexuales.**

Antes que definir lo que refiere el término "preferencias sexuales" es preciso aclarar que es inadecuado su uso en virtud que la palabra es indicativa de una "elección tomada por voluntad" situación que es contraria a la realidad; Parafraseando al reconocido defensor de los derechos humanos Arturo Díaz Betancourt quien dice: "A pesar de que nuestra legislación utilice esa terminología, lo correcto es decir orientación sexual". Así que en adelante se emplea así.

No hay que confundir la transexualidad con la homosexualidad ni con el travestismo, pues en ellos intervienen diferentes factores de los que resultan comportamientos diferentes, y en ningún caso patológicos en sí mismos. En principio, el sexo y el género no conllevan a un determinado tipo de sexualidad, ni a una determinada orientación. Así, la orientación sexual es la atracción física hacia una persona por razón de su sexo (se puede ser asexual, heterosexual, homosexual o bisexual), mientras que la identidad sexual es el sentimiento de pertenencia a un sexo u otro, sea éste el esperado o no por razón de su sexo legal.

La homosexualidad implica relaciones afectivas y/o sexuales entre personas del mismo sexo, es decir, entre dos hombres (gays) o entre dos mujeres (lesbianas). El homosexual se siente a gusto con su propio sexo (tanto biológico como legal) y con todos sus caracteres primarios y secundarios, es decir, no experimenta ningún rechazo hacia su morfología sexual (genitales). Por tanto, solo se diferencia del heterosexual por su orientación sexual.

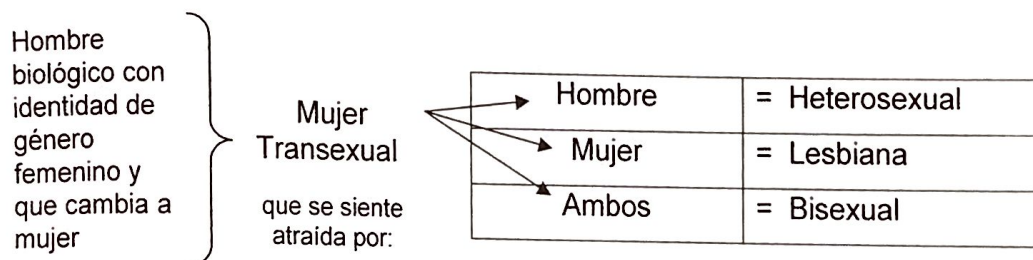
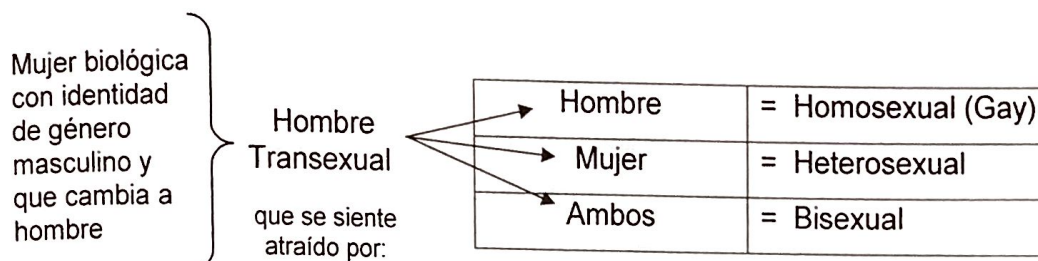
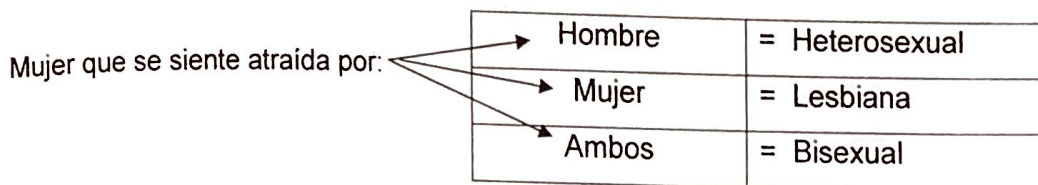
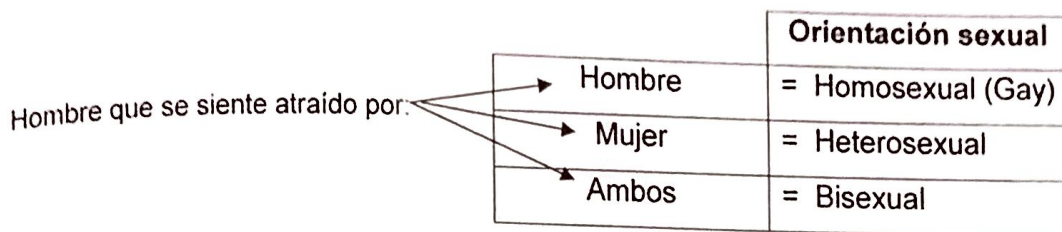
Para mayor claridad, "responden a esta definición los homosexuales masculinos y femeninos, los que se sienten atraídos por una pareja de su propio sexo, y los "transexuales" los que rechazan su sexo biológico de nacimiento y el sexo legal que les fue registrado"<sup>10</sup>.

Dado que la identidad sexual y la orientación sexual son dos conceptos distintos, no excluyentes entre sí, los transexuales pueden ser homosexuales, heterosexuales o bisexuales, al igual que cualquier persona que no es transexual; es decir, reunimos la identidad de género de un transexual (IG), con la orientación sexual (OS) tendremos que  $IG + OS =$  transhomosexuales, transheterosexuales y transbisexuales, siendo el primero de éstos, aquél o aquella persona que tras un cambio de sexo, mantiene una relación sexo/afectiva con una persona del mismo sexo social al cual él o ella pertenece ya en la actualidad.

Para hacerlo mas específico, un varón biológico que realiza su reasignación de sexo/género a mujer y ésta se siente atraída por las mujeres tendremos a una mujer transexual lesbiana, y el caso contrario, si una mujer biológica se reasigna a hombre y éste se siente atraído por hombres tendremos a un hombre transexual gay. Existen casos en que las personas se sienten atraídos por ambos sexos y mantienen relaciones sexo/afectivas indistintamente, a éstas personas se les nombran bisexuales por su orientación sexual, incluso en el lenguaje sectorizado se le llama ambisexual a aquella persona con orientación bisexual que mantiene relaciones sexo/ afectivas con ambos sexos pero no se compromete con ninguno de ellos de manera permanente.

---

<sup>10</sup> -Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30, Pp. 3.



## 1.2. Proceso de reasignación de sexo-género.

El término transexualidad fue acuñado por primera vez por Harry Benjamin en 1953, quién matizó la definición, ya ofrecida antes por Cauldwell. Harry Benjamin fundó la organización que lleva su nombre y cuyas iniciales son: HBIGDA, actualmente cuenta con el apoyo de profesionales de diversas áreas en el estudio de esta. Esta organización elabora el plan de salud que deben recibir los transexuales. Sus decisiones no son vinculantes, pero son tenidas en cuenta por algunos médicos.

### 1.2.1 Protocolo de reasignación

En México a falta de profesionales que traten esta problemática de forma interdisciplinaria, existen médicos que llevan a cabo su propio protocolo de reasignación sin alejarse de la teoría instituida por el doctor Harry Benjamín. Los médicos y sexólogos José Luis Suárez Gallardo y David Barrios, ambos egresados del Instituto Mexicano de Sexología, -IMESEX- siguen los siguientes pasos dentro de su labor como transexólogos.

- Diagnóstico.
- Historia clínica sexual.
- Valoración hormonal y toxicidad hepática.
- Cromatina sexual.
- Psicoterapia.
- Vivir el rol que asume la persona por dos años.
- Valoración psiquiátrica.
- Hormonización.
- Asesoría y valoración quirúrgica.
- Asesoría legal.

“La sexología en su carácter de disciplina científica dio frutos a partir de trabajos multidisciplinarios en los que los profesionales de anatomía, fisiología, neurología, psiquiatría, biología, genética, psicología, pedagogía y sociología, aportaron su colaboración, sin olvidar la indispensable participación de los profesionales en antropología, etnología, moral y lingüística”.<sup>11</sup> Por consiguiente es recomendable que el profesional que trate estos casos tenga la preparación integral para que se valoren a las personas con la mayor perspectiva, pues difícilmente se podría considerar que ser médico general sea suficiente.

---

<sup>11</sup> Suárez Gallardo, José Luis, Sexualidades diversas – Aproximaciones para su análisis, Ed. Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, México, 2004. P.p. 129.



### **1.2.2 Procedimientos de reasignación.**

Como se señaló, el primer paso es la valoración psicológica y psiquiátrica, para descartar patologías y se emita el diagnóstico debidamente apoyado con el dictamen médico, lo cual viene a ser la autorización para iniciar el proceso, posteriormente se indica el reemplazo hormonal, es decir anular la producción de hormonas naturalmente producidas e integrar al cuerpo el grupo de hormonas que el organismo por sí mismo no puede producir y que tiene por consecuencia la obtención de los caracteres deseados, al paso de dos años de hormonización y de vivir permanentemente el rol genérico correspondiente a la identidad de la persona, se prosigue con las etapas quirúrgicas y finalmente las estéticas para brindarles una mayor seguridad, y satisfacción alcanzando la congruencia entre su mente y su cuerpo.

#### **1.2.2.1. Fase psicológica-psiquiátrica.**

Para emitir el diagnóstico de disforia de género se requiere la aplicación de una batería de pruebas completa para determinar la forma en que se llevará a cabo la reasignación sexual, evaluando constantemente a la persona transexual en cuanto al apoyo que requiere de los profesionales en este periodo crítico de adaptación.

La supervisión en estos aspectos representa la parte medular y por ello se requiere de ética, profesionalismo y experiencia en sexualidad y perspectiva de género para atender estos casos, cabe hacer notar que el cambio de sexo no es, de ninguna manera, un capricho de la psique y que la profunda incomodidad que le genera a cualquier persona que padece disforia de género, desaparece al tiempo en que adapta el cuerpo a la psique, es decir que cuando se ha culminado el proceso de reasignación sexual se elimina por completo la disforia.

“La Transexualidad es diagnosticada por los psiquiatras, en base a unos criterios que se recogen en el **CIE-10** (Clasificación Internacional de Enfermedades. Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico, 10ª revisión, elaborada por la Organización Mundial de la Salud) y en el **DSM-IV** (Manual

Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, 4ª edición, elaborado por la Asociación Americana de Psiquiatría)".<sup>12</sup>

El diagnóstico puede efectuarse en la infancia, en la adolescencia o en la edad adulta. Lo más importante es no tener dudas a la hora de plantear todo el proceso, así como, no presentar ningún trastorno mental. Cada persona vive su transexualidad de una forma distinta, dónde cada cual decide cuándo y cómo iniciar el proceso de cambio de sexo y hasta qué punto quiere llegar, la mayoría de los casos dan testimonio de haber realizado tardíamente su reasignación sexual, es en función de la presión familiar y social sobre lo estereotípicamente establecido.

#### **1.2.2.2. Fase hormonal.**

El endocrinólogo es el profesional que analizará los resultados de los diversos análisis sanguíneos, en los cuales se prestará especial atención al perfil hormonal, Si el resultado del análisis es aceptable, el endocrino prescribirá el medicamento y decidirá cual es la dosis adecuada, la cual variará durante todo el proceso (inicio de los cambios, incremento y mantenimiento de éstos), ya que los niveles oscilan a lo largo del tiempo, a medida que el cuerpo va adaptándose a la medicación y la va gastando de forma diferente dependiendo de los cambios obtenidos y de su consolidación.

Dado que el cuerpo nunca fabricará por si mismo los niveles hormonales necesarios, el tratamiento de administración hormonal será durante toda la vida de la persona, especialmente cuando se haya recurrido a la extirpación de gónadas, ovarios o testículos, pues cualquier persona necesita de hormonas en una cierta cantidad (femeninas o masculinas), y en estos casos se procurarán de forma artificial para evitar los síntomas y consecuencias de la privación hormonal.

Hay que tomar en cuenta que algunos de los cambios físicos visibles, generados por el reemplazo hormonal son irreversibles, de ahí la importancia del correcto diagnóstico y del seguimiento disciplinado del tratamiento.

---

<sup>12</sup> <http://www.elhombretransexual.net/>

### 1.2.2.3. Fase quirúrgica.

Las intervenciones quirúrgicas suele asociarse el cambio de sexo a una única operación. Cuando se habla de transiciones quirúrgicas, por lo general se trata de procesos que pueden comprender diversas cirugías (incluyendo cirugías que no involucran los genitales), tales como las siguientes:

- Penectomía: remoción quirúrgica de tejido peneano, que suele ser empleado en la construcción de una neovagina.
- Faloplastia: construcción quirúrgica de un pene.<sup>13</sup>
- Vaginoplastia: construcción quirúrgica de una vagina.
- Vaginectomía: remoción quirúrgica de la vagina.
- Mastectomía: remoción de tejido mamario y construcción quirúrgica de pectorales masculinos.
- Feminización facial: construcción quirúrgica de rasgos faciales femeninos.
- Histerectomía: remoción quirúrgica del útero.
- Salpingo-ooforectomía: remoción quirúrgica de los ovarios y las trompas de Falopio.
- Orquidectomía: remoción quirúrgica de los testículos.
- Escrotoplastia: construcción quirúrgica del escroto.
- Metoidioplastia: construcción quirúrgica de un micropene, a partir del clítoris virilizado por la administración de testosterona.

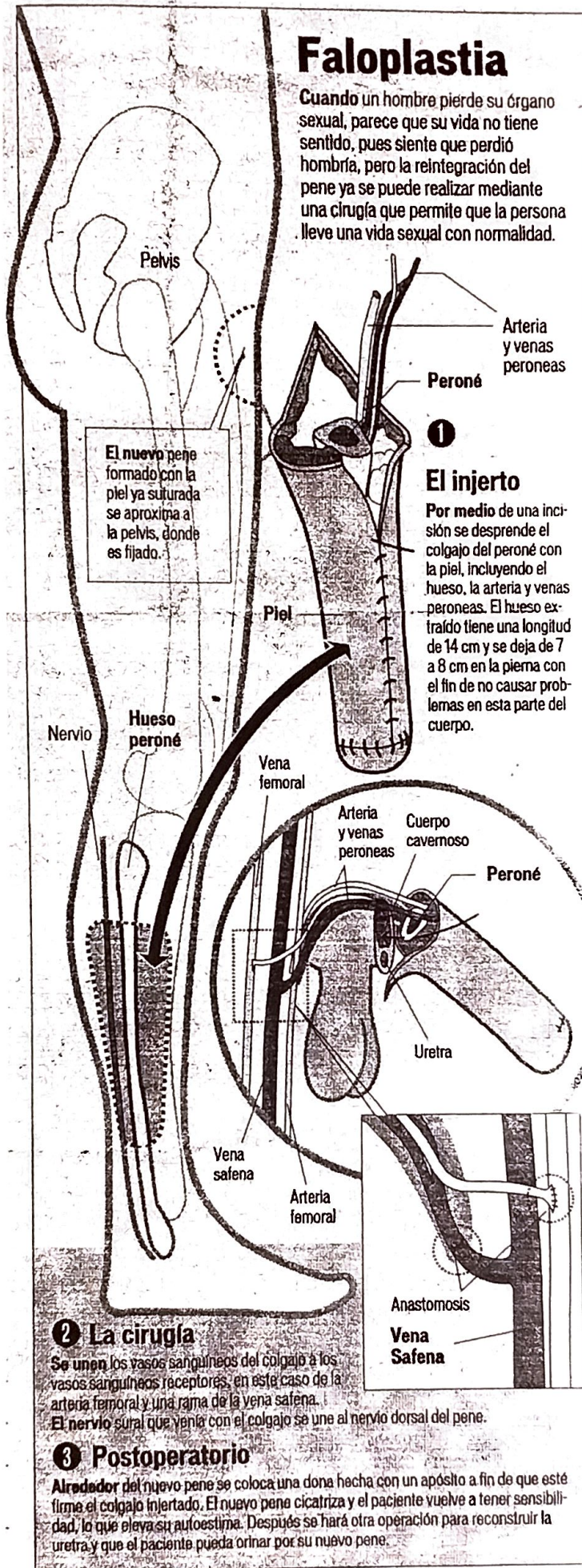
Es importante resaltar que existen procedimientos quirúrgicos que son absolutamente necesarios para las personas que ya se han sometido a un tratamiento hormonal de reasignación sexual por un periodo de dos años, estos consisten en remover del cuerpo las gónadas atrofiadas, es decir retirar del cuerpo aquellas glándulas que a consecuencia de las nuevas hormonas presentes en la persona han dejado de ser funcionales y que de no llevarse a cabo la remoción de éstas, generan quistes y tumores hasta llegar a la metástasis, que se traduce en la degeneración en cáncer por la sobrecarga recibida de sustancias hormonales.

---

<sup>13</sup> Acevedo, Miriam, Es posible actividad sexual con implante, reconstruyen el pene, Metro. Secc. Termómetro, Pp. 34, México, 24 de febrero de 2005.

# Faloplastia

Cuando un hombre pierde su órgano sexual, parece que su vida no tiene sentido, pues siente que perdió hombría, pero la reintegración del pene ya se puede realizar mediante una cirugía que permite que la persona lleve una vida sexual con normalidad.



El nuevo pene formado con la piel ya suturada se aproxima a la pelvis, donde es fijado.

**1 El injerto**  
Por medio de una incisión se desprende el colgajo del peroné con la piel, incluyendo el hueso, la arteria y venas peroneas. El hueso extraído tiene una longitud de 14 cm y se deja de 7 a 8 cm en la pierna con el fin de no causar problemas en esta parte del cuerpo.

**2 La cirugía**  
Se unen los vasos sanguíneos del colgajo a los vasos sanguíneos receptores, en este caso de la arteria femoral y una rama de la vena safena. El nervio sural que venía con el colgajo se une al nervio dorsal del pene.

**3 Postoperatorio**  
Alrededor del nuevo pene se coloca una dona hecha con un apósito a fin de que esté firme el colgajo injertado. El nuevo pene cicatriza y el paciente vuelve a tener sensibilidad, lo que eleva su autoestima. Después se hará otra operación para reconstruir la uretra, y que el paciente pueda orinar por su nuevo pene.

# VAGINOPLASTÍA

Se amputa el pene y los testículos, pero se mantiene el escroto y la piel del falo.

Vaso deferente

Vejiga urinaria

Uretra

Pene

Vesícula seminal

Próstata

Ano

Testículo

Escroto

Glande

La vesícula seminal y la próstata quedan en el mismo lugar y con el tiempo se atrofian.

Parte de la uretra es seccionada para adaptarla al nuevo órgano unitario.

Se construye una 'neovagina' con la piel del pene para conservar parte de la sensibilidad.

El vaso deferente se secciona y se cierra.

Vesícula seminal

Próstata

6 Con parte del escroto se confeccionan los labios superiores.

#### **1.2.2.4. Fase estética.**

En esta etapa de la reasignación de sexo/género se procede a realizar los detalles que hacen a la persona más acorde físicamente al sexo correspondiente a su identidad genérica, por lo tanto representa igualmente una necesidad y no una situación de vanidad necesariamente.

En este punto ya no existen procedimientos quirúrgicos mayores, sin embargo también requiere especial atención, algunos de éstos son:

- **Electrólisis:** para eliminar el vello facial y corporal.
- **Implante de cabello:** en los casos en que la calvicie sea notoria.
- **Cirugía de cuerdas vocales:** para adelgazar el timbre de la voz.
- **Entrenamiento foniátrico:** para obtener la modulación de la voz.
- **Tratamiento dermatológico:** eliminar el exceso de producción grasa de la piel.

#### **1.2.2.5. Casos de reasignación parcial.**

A este respecto existe un vacío aún mayor, los pocos casos que han acudido ante los tribunales para solicitar la rectificación de su partida de nacimiento, son mujeres transexuales que ya se han sometido a la cirugía de reasignación sexual, sin embargo existen los casos contrarios, es decir los hombres transexuales que tienen otras circunstancias para completar su reasignación.

Los impedimentos que se pueden presentar a las personas transexuales de cualquier género son los siguientes:

- Que el o la paciente tenga un impedimento de salud para someterse a cualquier tipo de procedimiento quirúrgico.
- Que no exista el médico-cirujano capacitado para realizar los procedimientos indicados.
- Que la solvencia económica de la persona sea insuficiente para sufragar el costo de la cirugía, en virtud de que el Sector Salud lo no cubre a pesar de ser una situación de necesidad médica.
- Que el procedimiento indicado no sea viable por no brindar la funcionalidad o sensibilidad necesaria.

- Que el o la paciente no desee someterse a la intervención de reasignación genital por razones diversas, tomando en consideración que la identidad de género no está basado en la genitalidad de la persona.

### **1.3. Precedentes.**

Contrariamente a lo que algunos presuntos historiadores y filósofos han pretendido hacer, la transexualidad no es un fenómeno aparecido en el siglo XX. Sin duda, los avances acontecidos a finales del segundo milenio, no sólo en el campo de la medicina, sino en el terreno de las ideas y las costumbres, han facilitado y acelerado su visibilidad, los medios de comunicación, y algunas manifestaciones artísticas, han contribuido notablemente a la difusión pública de la transexualidad; pero existen sobradas pruebas de que al menos la permutación de los roles de género entre sexos y la asunción pública del nuevo género surgieron a la par que la especie humana misma.

Las referencias más antiguas de que disponemos pertenecen al Neolítico (aprox. 10.000 a.C.). En las sociedades cazadoras-recolectoras, a los individuos que, o bien nacían con algún tipo de intersexualidad, o bien se identificaban con el otro sexo, se les respetaba, se les dejaba elegir el rol sexual que querían desempeñar dentro la comunidad y eran vistos como signo de buen augurio.

En la mayoría de estas sociedades se les consideraban los intercesores de los dioses y por lo tanto se creía que eran buenos chamanes. Esta manifestación transgénica se ha dado en muchas culturas del mundo.

#### **1.3.1. Los primeros casos registrados.**

Entre los sumerios, según evidencias encontradas en el mismo código de Hamurabi, se reconocía un tipo de mujeres denominadas Salzikrum, un término que significaría "hija masculina". Una Salzikrum tenía más derechos que cualquier otra mujer, e incluso podía heredar, cosa no permitida a las mujeres biológicas, y tenía además una consideración especial como sacerdotisa.

El mito babilónico del diluvio de Atrahasis, en el que se basó el bíblico Diluvio Universal, se produjo para frenar la superpoblación de la época. Según dicho mito, para mantener la población en unos niveles controlados, tras el diluvio fueron creados unos demonios que aumentarían la mortalidad infantil, unas mujeres que elegirían la castidad y harían de la virginidad una cualidad, y otras que no podían procrear a causa de su esencia masculina.

Los egipcios utilizaron a los dioses para simbolizar las distintas combinaciones de género y sexo. Según su historia de la creación, el primer dios, que era a la vez masculino y femenino era Atum, que mediante reproducción asexual se dividió en dos, Shu y Tefnut, que a su vez dieron lugar a Geb y Nut, la Tierra y el Cielo, que al combinarse produjeron a Isis, Osiris, Seth y Neftis, que representaban respectivamente a la mujer reproductiva, al hombre reproductivo, al eunuco no reproductivo y a la virgen célibe.

Los fenicios adoraban a la diosa Atargatis, que era hermafrodita, y cuyas sacerdotisas, las kelabim, habían nacido hombres, pero habían asumido un rol femenino. Esta diosa, conocida también como Astarte, fue transformada por el cristianismo en el diablo Astaroth.

En la mitología clásica la influencia transexual se pone de manifiesto en la designación de la diosa Venus Castina, como la diosa que atiende y responde los anhelos de las almas femeninas que se encuentran dentro de cuerpos masculinos.

Otra interesante referencia transgénica alude a Brahma, una deidad que no era capaz de crear mujeres, por lo que su hijo Rudra se convirtió voluntariamente en Ardhanarishwara, cuya mitad derecha era masculina, mientras que la izquierda era femenina. Posteriormente, para agradar a Brahma, se dividió, y así surgió la diosa Sati, conocida como "la Real", por ser la manifestación de la verdadera esencia de Rudra.

No son extrañas tantas referencias en la mitología hindú, ya que el sánscrito tiene una palabra, "kliba", que a lo largo de diferentes textos Vedas ha servido para describir a los individuos que no podían considerarse estrictamente hombres o mujeres. Las palabras siempre surgen cuando la Sociedad las necesita.



En las culturas de la antigüedad indo-europeas la manifestación transgénerica se continuaba concretando dentro del ámbito religioso: se captaban hombres para convertirlos en adeptos de una divinidad (habitualmente relacionada con los ritos de la fertilidad y la vegetación), se les castraba en un ritual, se les vestía con ropas femeninas y se convertían en sacerdotisas de dicha divinidad. Ésas eran mujeres muy respetadas que vivían de las limosnas de los devotos o ejercían la prostitución. Era el caso de las hijras, Ihoiosais o pardhis de la India. En la actualidad la figura de la hijra continúa existiendo, incluso hoy en día, en la India y en Bangladesh un número muy elevado de jóvenes transexuales desesperadas huyen de sus casas para unirse a la casta "Hijra". Para ser Hijra estas adolescentes se someten voluntariamente a cirugía que las emascula completamente en condiciones primitivas exactamente como lo tendrían que hacer en la antigüedad, con sólo opio como anestésico. La mayoría se somete a la cirugía en la adolescencia, justo después de empezar la pubertad, con resultados como los que se pueden ver en la foto abajo. Al castrarse lo suficientemente jóvenes, pueden evitar las características secundarias de sexo varoniles (salvo el cambio de registro de la voz), y sus cuerpos pueden permanecer suaves, como los de niños o chiquillas. A muchos hombres en la India les gusta relacionarse sexualmente con las Hijra. Ellas, a su vez, aceptan su destino y sus posibilidades, limitadas pero reales, de encontrar al menos un poco de amor como una mujer en esta vida.

Los orígenes de la casta de las Hijra se remonta a cientos de años en la historia de la India. Esta práctica muy común permite a transexuales escapar de la angustia y el destino de la masculinización cuando adolescentes, y les proporciona un lugar seguro, aunque humilde, en la sociedad. Las medidas atrocemente extremas a las cuales recurren estas jóvenes transexuales para tener "un género femenino aproximado", sabiendo que nunca más verán a sus familias, y que tendrán que hacer frente a la degradación social toda la vida es testimonio de la realidad y del apuro del conflicto de género al cual se tienen que enfrentar.

"A mediados del siglo XX, en la ciudad india de Lucknow, una gran cantidad de hijras acudieron a votar en las elecciones haciendo cola en la fila de las

mujeres y sorprendiéndose de encontrar sus nombres entre los votantes masculinos. Sólo después de mucha insistencia por parte de la policía, accedieron a cumplir la ley que se les imponía. Aunque las hijras se suelen resistir a someterse a intervenciones que mejoren su aspecto femenino, sí se prestan a una en la que se les amputan sus genitales masculinos, y el área púbica se reforma para darle la apariencia de una vagina. Esta intervención se lleva a cabo en una ceremonia a la que sigue una gran fiesta a la que sólo pueden asistir hijras".<sup>14</sup>

Existen numerosos legados de la Grecia antigua y de Roma sobre personas que no aceptaban la imposición de género en el nacimiento. Dedicán toda la atención posible a su adorno exterior, y ni siquiera se avergüenzan de emplear cualquier método para cambiar su naturaleza artificialmente de hombres a mujeres. Algunos de ellos, buscando una transformación completa como mujeres, llegaron a amputarse los genitales.

Incluso en la historia de los emperadores romanos hay datos de varios intentos de cirugía transexual. Las técnicas quirúrgicas y el instrumental eran muy similares a las que conocemos hoy día, y hay manuales de cirugía obra de Galeno y sus asistentes, que describen con bastante precisión algunas intervenciones sorprendentes para la época.

Probablemente la primera operación de "cambio de sexo" documentada date del año 66 de nuestra era. Parece ser que el emperador Nerón, en una de sus borracheras, tras un ataque de rabia propinó una patada en el vientre a su esposa Popea, que estaba embarazada, causando su muerte. Lleno de remordimiento, trató de encontrar una sustituta e hizo que buscasen por todo el imperio a alguien que fuese el vivo retrato de su amada. Así apareció un joven esclavo, Esporo, cuyo parecido con Popea era notable. Nerón hizo que le transformasen quirúrgicamente en mujer, le cambió el nombre por el de Esporo Sabina, y la mostró durante un año por todo el imperio, hasta que contrajeron matrimonio en el año 67 en Corinto, con el prefecto del pretorio Tigelino como testigo de la novia. Un año después se suicidaron juntos cuando, tras ser

---

<sup>14</sup> <http://www.kinnar.com/>

declarado Nerón "enemigo del Estado y traidor a la Patria", las tropas del general Lucio Servio Sulpicio Galba entraban en Roma para detenerle.

Otro emperador romano, Heliogábalo, un joven de origen sirio que fue nombrado emperador en el año 218, cuando contaba catorce años de edad, se casó sucesivamente con cuatro mujeres en los dos años siguientes, antes de hacerlo con el esclavo Hieracles en el año 221. Con frecuencia Heliogábalo se vestía de mujer y se ofrecía como prostituta en la puerta de los templos, para provocar a la sociedad romana, cosa que también hizo al casarse con la segunda de sus esposas, Julia Aquilia Severa, una virgen Vestal; pero las provocaciones no habían llegado aún al límite.

En el 222 ofreció una fortuna al médico que pudiese operar sus genitales para convertirle por completo en mujer, con la intención de nombrar emperador a Hieracles, convirtiéndose así en emperatriz. Esto ya fue demasiado para la guardia pretoriana que, instigados por su propia abuela Julia Maesa, nombraron emperador a su primo Alejandro, tomaron al asalto el palacio y asesinaron a Heliogábalo, cuando estaba en las letrinas, junto a su madre Julia Soemias, tanto o más detestada que él mismo. Sus cadáveres fueron arrastrados por las calles de Roma y arrojados al río Tíber.

Diversos estudios antropológicos han encontrado muestras importantes de identidad de género cruzada perfectamente admitida por distintas culturas indígenas. Durante el primer cuarto del siglo pasado, se recogieron extensos datos sobre prácticas tradicionales en varias tribus de indios norteamericanos. En casi cada parte del continente parece haber habido, desde los tiempos más antiguos, personas que se vestían y adoptaban las funciones y costumbres propias del otro género.

Entre los indios Yuma existió un grupo de personas, originalmente varones, llamados Elxa que se consideraba que habían sufrido un "cambio de espíritu" como resultado de sueños que generalmente ocurrían durante su pubertad. Un chico o chica que soñaba demasiado con cualquier cosa "sufriría un cambio de sexo". Tales sueños frecuentemente incluían la recepción de mensajes de las plantas, particularmente la Maranta, a la que se atribuye la propiedad de cambiar

el sexo. Si una Elxa, por el contrario, soñaba con un viaje, este sueño implicaba su ocupación futura con las tareas femeninas. Al despertar debía poner la mano en su boca riendo con voz femenina y así su mente cambiaría de hombre a mujer. Los otros jóvenes lo notarían, y empezarían a tratarle ya como mujer.

En su infancia, el equivalente opuesto de las Elxa, los Kwe'rhame, juegan con juguetes de niño. Tras la pubertad, nunca aparecerá la menstruación, sus caracteres sexuales secundarios no se desarrollarán, y en algunos casos lo harán de modo masculino. Una inequívoca forma de hermafroditismo o virilización.

En la cultura Yuma se creía que la Sierra Estrella tenía un travestido que vivía en su interior, y que por lo tanto esas montañas tenían el poder de transformar sexualmente a las personas. Los signos de tales transformaciones aparecían pronto, en la niñez, y los más viejos sabían por las acciones de un niño, que cambiaría su sexo. Berdache era el término para aquellos que se comportaban como mujeres. Las Berdaches en la cultura Yuma se casaban con hombres y no tenían hijos propios. La tribu también tenía a mujeres que pasaban por hombres, vestían y se comportaban como hombres, y se casaban con mujeres.

Entre los indios Cocopa, se llamaba elhas a quienes, nacidas varones, habían mostrado un carácter femenino desde la infancia. Se les describe hablando como niñas, buscando la compañía de niñas, y haciendo las cosas de modo femenino. Los llamados war'hemej juegan con niños, hacen arcos y flechas, tienen la nariz perforada, y luchan en las batallas. Un joven podría enamorarse de un war'hemej, pero a ellos no les interesa, sólo quieren convertirse en hombres.

Entre los indios Mohave, los chicos destinados para convertirse en chamanes, sacerdotes y doctores que usan la magia y los trances místicos para curar a los enfermos, para adivinar el futuro, y para controlar los acontecimientos que afectan el bienestar de las personas, suelen colocar su pene hacia atrás entre sus piernas y se muestran así a las mujeres diciendo, "Yo también soy una mujer, yo soy igual que tú".

Para los chicos Mohave que iban a vivir como mujeres, había un rito de iniciación durante el décimo o undécimo año de vida. Dos mujeres levantaban al joven y lo sacaban al exterior. Una se ponía una falda y bailaba, y el joven la

seguida e imitaba. Las dos mujeres le daban al joven su nuevo vestido y le pintaban la cara. Las alyhas, se debían comportar como mujeres tomando desde entonces un nombre femenino e insistiendo en que al pene se le llame clitoris, a los testículos, labios mayores, y al ano, vagina. Los hwane, se comportarán como hombres, tomarán un nombre masculino y se referirán a sus propios genitales con terminología masculina.

Una alyha, después de encontrar marido, empezará a imitar la menstruación; tomará un palo y se arañará entre las piernas hasta hacerse sangrar. Cuando decida quedar en estado, interrumpirá las menstruaciones, antes del "parto" beberá una preparación hecha con ciertas legumbres que le provocará un intenso dolor abdominal al que se referirán como "dolores del parto". Le seguirá una defecación violenta que se asumirá como un aborto y que será enterrada de modo ceremonial, tras lo que comenzará un período de luto por parte de los cónyuges. Los estudios antropológicos que se han llevado a cabo, hacen mención de prácticas similares en otras tribus.

Entre los Navajo, a las personas llamadas nadle, un término usado para travestidos y hermafroditas indistintamente, se las denominaba con el tratamiento utilizado para mujeres de su relación y edad, y se les concedía el estatus legal de mujeres.

Las i-wa-musp de los indios California, formaban una clase social específica, vestidas como mujeres, realizaban tareas femeninas. Cuando un indio mostraba el deseo de eludir sus deberes masculinos, se situaba en el círculo de fuego, donde se le ofrecía un arco de hombre y un bastón de mujer. Eligiendo uno de los dos, marcaría su futuro para siempre.

Las tribus indias de los Pendientes en la oreja (o Kalispel) y los Cabezas planas (o Salish), radicadas en el oeste de Montana ilustran los patrones de la participación de mujeres en la guerra, frecuentes en las grandes llanuras, y que van desde los roles ceremoniales de batalla, hasta la implicación activa como guerreros y líderes.

Los jesuitas Pierre Jean De Smet, Nicholas Point, y Gregory Mengarini llegaron a Montana en 1841 y trataron de captar a los Cabezas planas y a los

Pendientes en la oreja a sus misiones (tal y como antes hicieron con nativos de Paraguay). En lugar de ello, acabaron por acompañar a los supuestos conversos en sus correrías de caza de búfalos y en sus luchas contra sus enemigos. Las tribus, por su parte, agradecieron la llegada de los misioneros, esperando que les proporcionasen ayuda sobrenatural. Pero cuando los jesuitas comenzaron a exhortarles a cesar en sus danzas de guerra, en su salvaje obscenidad y en sus vergonzantes excesos carnales, su actitud cambió rápidamente y la colaboración de las tribus cesó, provocando el cierre de las misiones.

Los jesuitas estaban especialmente escandalizados por el papel activo que tomaban algunas mujeres en la guerra. Se unían a las danzas vestidas como guerreros y con frecuencia entraban en combate. Especialmente una mujer de los Pendientes en la oreja se había distinguido en la batalla y era reconocida como un gran líder. Su nombre indio era Kuilix, "La Roja", en referencia a una casaca de ese color que solía vestir, que probablemente fue parte de un uniforme británico. Para los blancos era conocida como Mary Quille, o Marie Quilax, y el padre Point la dibujó y pintó con su casaca y la describió en sus diarios y cartas. Los relatos de las hazañas de Kuilix fueron recogidos en la obra de Pierre Jean De Smet "*Viajes a las Montañas Rocosas*", publicada en 1844.

En muchas tribus antiguas del mediterráneo, indias, oceánicas, africanas y paleo-asiáticas, los hombres que adoptaban las maneras y el vestido de las mujeres disfrutaban de alta estima como chamanes, sacerdotes y hechiceros; todos ellos personas cuyos poderes sobrenaturales se temen y veneran.

Entre los Yakut de Siberia había dos categorías de chamanes, los "blancos", que representaban las fuerzas creativas, y los "negros", que representaban las fuerzas destructivas. Estos últimos solían comportarse como mujeres. El pelo se lo peinaban desde el centro, como las mujeres, y llevaban unos aros de hierro sobre la ropa evocando los pechos femeninos. Al igual que a las mujeres biológicas, no se les permitía reclinarsen en el lado derecho de las pieles de caballo que tapizaban sus estancias.

Este fenómeno no era exclusivo de los Yakut, el cambio de sexo estaba muy extendido entre las tribus paleo-Siberianas, especialmente entre los Chukchee, los Koryak, los Kamchadob y los esquimales asiáticos.

Los Chukchees, un pueblo que vivía cerca de la Costa Ártica, tenían una rama especial de chamanismo en el que tanto hombres como mujeres se sometían a un cambio de sexo parcial, o incluso completo. Los hombres que se hacían mujeres eran llamadas "hombres suaves" (yirka'-la' vl-ua' irgin), o "similares a mujeres" (ne'vc h i c a); y a las mujeres que se hacían hombres se los llamaba "mujeres transformadas" (ga' c iki c hê c e). La transformación tenía lugar por orden del Ke'let, durante la adolescencia.

Había varios grados de transformación. En la primera fase, la persona que se sometía a ello personificaba sólo a la mujer en el modo de peinar y adornar el pelo. La segunda fase estaba marcada por la adopción del vestuario femenino. La tercera fase de la transformación era la más completa; quien la alcanzaba abandonaba todas las costumbres y modales propios del hombre, adoptando los de una mujer. Su modo de hablar cambiaba y al mismo tiempo su cuerpo se alteraba, si no en su apariencia exterior, al menos en sus facultades y fuerza; en general, se convertía en una mujer con la apariencia exterior de un hombre. Después de un tiempo podía tomar un esposo y debía cuidar de la casa y realizar las tareas domésticas. Incluso ha habido informes de que algunos llegaban a modificar sus órganos genitales para hacerlos más parecidos a los de una mujer.

Los "mujeres transformadas" vestían con ropas masculinas, adoptaban el modo de hablar y las costumbres y modales de los hombres, y utilizaban un gastrocnemio de reno atado a una correa para simular un pene.

En Madagascar vivían los Tanala, entre los cuales había hombres que mostraban rasgos femeninos desde el nacimiento, se vestían y arreglaban el pelo como las mujeres y se dedicaban a ocupaciones femeninas. Eran conocidas como Sarombavy. También vivían allí los Sak, que cuando notaban que un niño se mostraba delicado como las niñas, tanto en su apariencia como en sus maneras, era separado de los demás y educado como una niña. Las malgaches que eran consideradas como mujeres recibían un tratamiento completamente femenino,

llegando a olvidar su sexo original. Eran eximidas de las obligaciones masculinas, hasta el punto de que hoy en día están excluidas del servicio militar obligatorio.

En Tahiti hay ciertas personas llamados mahoos o mahhus por los nativos, que asumen el vestido, las actitudes, y las maneras de las mujeres, adoptando todas sus fantasías, peculiaridades y coquetería. Ellas mismos eligen voluntariamente esa forma de vivir desde su niñez.

En algunas tribus brasileñas se ha observado a mujeres que se abstienen de realizar ocupaciones femeninas, e imitan en todo a los hombres. Cortan y peinan su pelo al estilo masculino y se dejarían matar antes que mantener relaciones sexuales con un hombre. Cada uno de ellos tenía otra mujer que la servía y con quien estaba casado.

En las Aleutianas, los niños que eran muy guapos eran educados por completo como si fueran niñas (Shupans). Se las instruía en las artes femeninas para agradar a los hombres, sus barbas se arrancaban cuidadosamente en cuanto aparecían, llevaban ornamentos hechos de cuentas de vidrio en sus piernas y brazos, arreglaban y cortaban su pelo al estilo de las mujeres y al llegar a los diez o quince años, se casaban con algún hombre de fortuna. Estaba plenamente aceptado que si los padres habían deseado tener una niña, y en su lugar había nacido un niño, fuese convertido de este modo en shupan.

Los Omaníes entienden que las variaciones de la identidad de género no pueden suprimirse y por tanto, a las personas que las cuestionan, se las reconoce y reclasifica y se las permite vivir en paz. Reciben el nombre de Xanith. Esta idea se basa en la visión de que el mundo es imperfecto y las personas, creadas a imagen de la naturaleza, son igualmente imperfectas. Depende de cada individuo comportarse tan correctamente como le sea posible en todas las situaciones en las que se encuentre, lo que deberá hacer con tacto, amabilidad, corrección y moralidad. Maldecir, sancionar o criticar a quienes no sigan esos ideales, le hará perder su estima. Las Xanith generalmente suelen convertirse en prostitutas, y aunque no se les permite utilizar vestidos femeninos, lo que deshonoraría a las mujeres, utilizan disbashes de colores pastel, se peinan al modo femenino (con la



raya al lado en lugar de en el centro), utilizan maquillaje y perfumes y actúan con maneras femeninas.

La lengua hawaiana no contiene ningún adjetivo o artículo masculino o femenino, e incluso los nombres propios son ambiguos. Esto muestra el énfasis que los polinesios ponen en la integración y equilibrio de los dioses masculinos y femeninos. La noción de polaridad de los géneros en sexos opuestos es extraña al modo de pensar hawaiano. Los Mahu personifican este antiguo principio polinesio de la dualidad espiritual y son vistos como un honorable sexo intermedio, integrado en la cultura hawaiana.

En el Congo se ha descrito a sacerdotes de sacrificios que normalmente vestían como una mujer, y eran honrados con el título de abuelas. Algunos hombres de la tribu Lango de Uganda, vestían como mujeres, simulaban la menstruación, y se convertían en esposas de otros varones. También sucedía entre los Malagasy (son llamados ecates). Entre los onondaga de Sudoeste africano y entre los Diakite-Sarracolese en Sudán, hay hombres que asumen el vestido, la actitud y los modales de las mujeres. Para los zulúes, simular el cambio de sexo era un modo de apartar la mala suerte. También se han reseñado casos en el continente africano entre los siguientes pueblos: Konso y Amhara (Etiopía), Otoro (Nubia), Dinka y Nuer (Sudán), Sererr de Pokot (Kenia), Sekrata (Madagascar) y Kwayama y Ovimbun (Angola).

En Alemania hubo el caso de Ulrich von Lichtenstein, hacia el año 1200, un hombre que se vistió con ropas de mujer, llevaba una trenza postiza y se hacía llamar reina Vènes. O John Rykener, arrestado en Londres en 1395 al ser descubierto con ropa de mujer ejerciendo la prostitución, declaró haber tenido muchos clientes sacerdotes franciscanos y carmelitas.

La historia francesa de los siglos XVI a XVIII nos ha dado varias figuras transgénicas públicas. Empezando por el Rey Enrique III de Francia que en ocasiones manifestó su deseo de ser considerado una mujer. Tuvo gran número de amantes masculinos, y en cierta ocasión, en Febrero de 1577, se presentó ante la corte vestido de mujer, con un collar de perlas y un vestido de corte bajo.

Entre los franceses notables del siglo XVII, el Abad de Choisy, también conocido como François Timoléon, ha dejado para la posteridad una vívida descripción de primera mano de un fuerte deseo de cambio de género. Durante su infancia y su primera juventud, su madre solía vestirle como a una chica. A los dieciocho estas prácticas continuaban y como su cintura era ceñida frecuentemente con corsets, sus caderas y busto se hicieron más prominentes. Ya como adulto vivió en una ocasión cinco meses seguidos como mujer consiguiendo engañar a todos, y tomando sucesivos amantes a los que concedía diversos favores. A los treinta y dos fue nombrado Embajador de Luis XIV en Siam.

Otro de los ejemplos más famosos de conducta de género cruzada en la historia es el del Caballero de Eon, de cuyo nombre surgió el epónimo "eonismo". Se dice que hizo su debut en la historia vestido de mujer como rival de Madame de Pompadour, como una nueva bella dama de la corte de Luis XV. Cuando su secreto fue conocido por el Rey, sacó partido de su error inicial convirtiendo al Caballero de Eon en un diplomático de confianza. En una ocasión, en 1755, fue a Rusia en una misión secreta disfrazado como la sobrina del enviado del Rey y al año siguiente volvió vestido como un hombre para completar la misión. Tras la muerte de Luis XV vivió permanentemente como mujer, y hubo una gran controversia en Inglaterra, donde pasó sus últimos años, sobre si su verdadero sexo morfológico era masculino.

Otro personaje interesante fue el Abad de Entragues, que trató de reproducir la palidez de la belleza facial femenina mediante continuas sangrías. Uno de sus asistentes era Becarelli, un falso Mesías que aseguraba disponer de los servicios del Espíritu Santo y alardeaba de poseer una droga que podía cambiar el sexo. Aunque el sexo físico no podía ser cambiado, los hombres que tomaban esta droga se creían transformados en mujeres temporalmente, y las mujeres pensaban que se transformaban en hombres.

Cierta persona que a lo largo de toda su vida había sido conocida como Mademoiselle Jenny Savalette de Lange, murió en Versalles en 1858, tras lo que se descubrió que tenía genitales masculinos. Durante toda su vida había utilizado un duplicado de su certificado de nacimiento en el que se la designaba como

mujer, se había comprometido con distintos hombres en seis ocasiones, y había recibido del Rey de Francia una pensión de mil francos anuales y un apartamento en el Palacio de Versalles.

“Es evidente que el fenómeno de asumir el rol de un miembro del sexo opuesto no es nuevo ni único en nuestra cultura. La evidencia de su existencia es identificable en los mitos y relatos más antiguos. Diferentes culturas presentan datos que demuestran que el fenómeno está universalmente extendido, que siempre ha existido en una forma u otra, y que ha estado incorporado en todas las culturas con grados variables de aceptación social. La valoración del material clínico contemporáneo y la consideración psicopatológica con la que se mira a estas personas, convirtiéndolas en pacientes, adquiere una nueva dimensión cuando se enfrenta contra el telón de esta perspectiva histórica y antropológica. De este modo se debe hacer una aproximación más comprensiva, en la evaluación y asunción de que la transexualidad es un fenómeno natural, fuertemente arraigado en el ser humano, y no una simple manifestación psicosexual”.<sup>15</sup>

### 1.3.2. Casos históricos de la antigüedad.

Durante los siglos XVIII y XIX se empiezan a documentar numerosos casos de transexualidad, de los que se citan los siguientes:

- Anastasius Lagrantinus Rosenstengel, Alemania 1694-1721. Nacido Catharina Margaretha Linck, fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado por pretender casarse con Catharina Mühlhahn, acusándole de sodomía, a causa del pene de cuero que utilizó para tales fines.
- Giovanni Bordoni, Italia 1719-1743. Nacido Catterina Vizzani, adquirió notable fama de seductor, batiéndose varias veces con otros hombres por asuntos amorios.
- Mary Hamilton, nacido en 1721. Profesor en Dublín. Casado con Mary Price, arrestado y fustigado por ello, pasó 6 meses en prisión.

<sup>15</sup> Andrea Planelles, Evolución histórica de la transexualidad, Fundación para la identidad de género,  
<sup>19</sup> <http://www.figinternet.org/mod-subjects-printpage-pageid-87-scope-page.html>, julio 2005.

- James Gray Snell, Inglaterra 1723-1792. Nacido Hannah Snell, se enroló en el ejército adoptando la personalidad de su cuñado, y sirvió durante diez años en la India, donde llegó a ser herido.
- Robert Shurtleff. USA, 1760-1827. Nacido Deborah Sampson, fue un brillante soldado en la Guerra de Independencia Norteamericana.
- Alexander Sokolov, Rusia 1783-1866. Soldado de caballería de los húsares nacido como Nardezhda Durova.
- James Barry, Inglaterra 1795-1865. Cirujano de la Armada e Inspector General de Hospitales, de quien a su muerte, se descubrió que no había nacido varón.
- Joseph Lobdel, USA 1829-1891. Ministro metodista casado con una mujer, que fue internado en un sanatorio mental al ser denunciado por ella y saberse que había nacido como Lucy Ann Lobdel.
- Edward de Lacy Evans, Inglaterra 1830-1911. Nacido como Ellen Tramaye, emigró a Australia adoptando una identidad masculina. Se casó sucesivamente con Mary Delahunty, Sarah Moore, y Julia Marquand, con la que incluso tuvo un hijo utilizando a otro hombre que se hacía pasar por él en la oscuridad del dormitorio.
- Franklyn Thompson, Canadá 1841-1898. Espía del ejército de la Unión, nacido como Sarah Emma Edmonds.
- Fanny Winifred Park, nacida en Inglaterra en 1847. Estudiante nacida como Frederick William Park.
- Stella Clinton, nacida en Inglaterra en 1848. Artista nacida como Ernest Boulton.
- Charles Durkee Panhurst, que conducía una diligencia en el oeste norteamericano a finales del siglo XIX y que también resultó que tenía un origen femenino.
- Murray Hall (nacido Mary Anderson), un reputado político de Tammany Hall, que se casó dos veces, adoptó una hija y vivió como hombre durante 30 años sin que nadie supiera la verdad.

- Jack Bee Garland, USA 1869-1936. Escritor y periodista nacido Elvira Virginia Mugarrieta.
- Lili Elbe, Dinamarca 1886-1931. Pintora nacida como Einar Wegener, se sometió a varias intervenciones. Era un caso de síndrome de Klinefelter (XXY).
- Alan Lugg Hart, USA. 1890-1962. Médico norteamericano, nacido Alberta Lucille. Casado con Inez Stark en 1918 y con Edna Rudick en 1925.
- Victor Barker. Nacido a finales del siglo XIX como Valerie Lilius Arkell-Smith, se casó con Elfrida Haward haciéndose pasar por un Coronel, héroe de la Primera Guerra Mundial. Un buen número de estas personas pagaron con la cárcel la osadía de mostrar su identidad de género; dos siglos después no han cambiado mucho las cosas.
- Ru Paul. USA. Cantante públicamente transexual que ha alternado escenarios con Sir Elton John y que a la fecha cuenta con alta puntuación en popularidad por su música y presencia escénica.
- Carla Antonelli. España. Actriz, activista internacional y la primera mujer transexual dentro del parlamento español cuyo sitio en Internet sirve de vínculo informativo al sector transexual a nivel mundial.
- Jacqueline Aristegui. México. Mejor conocida como libertad, actriz y cantante a quien se le persiguió el uso de un nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento y a quien se le impuso una sanción penal por ello.
- Gloria Hazel Davenport. México. Periodista con postgrados en la Habana Cuba, es la primera mujer transexual que obtiene un puesto público en la coordinación de la diversidad sexual en CENSIDA.

**MUJERES TRANSEXUALES (1)**



**April Ashley**



**Christine Jorgensen**



**Roberta Close**



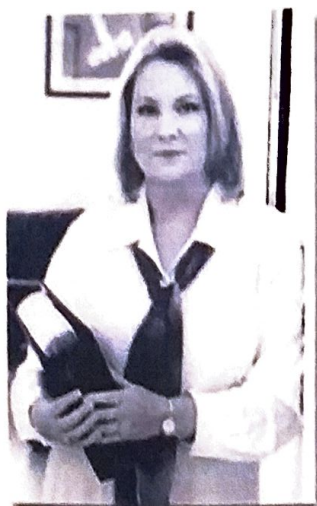
**Jin Xing**



**Andrea Coliaux**



**Gina Venolia**



**Rachael Wallbank**



**Kristine Holt**



**Tista**

**MUJERES TRANSEXUALES (2)**



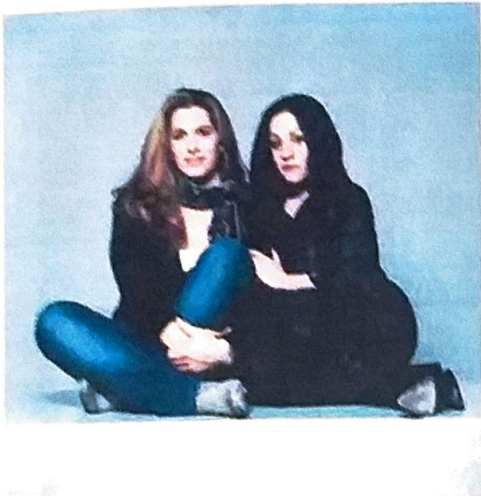
**Lynn Conway**



**Rom Bimbaum**



**Stephanie Langhoff**



**Esperanza y Thannya**



**Alina Petrova**



**Hermana Mary Elizabeth**

**Activistas en México**



**Irina Echeverría**



**Hazel Gloria Davenport**

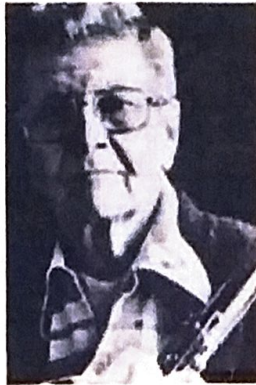


**Jaqueline Aristegui**

**HOMBRES TRANSEXUALES (1)**



**Alan Hart**



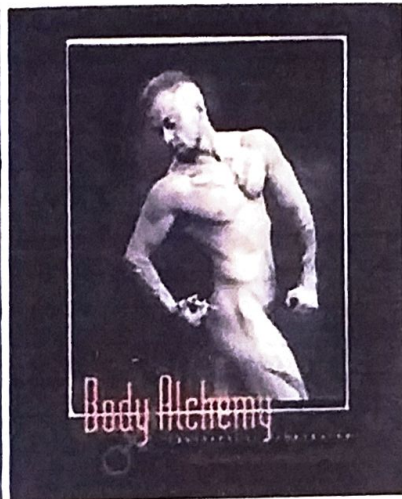
**Billy Tipton**



**David Harrison**



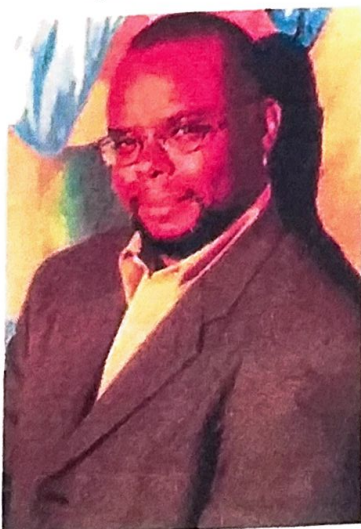
**Spenser Bergstedt**



**Loren Cameron**



**Stephen Whittle**



**Alexander John Goodrum**



**Hiromasa Ando**



**Stephen Thorne**



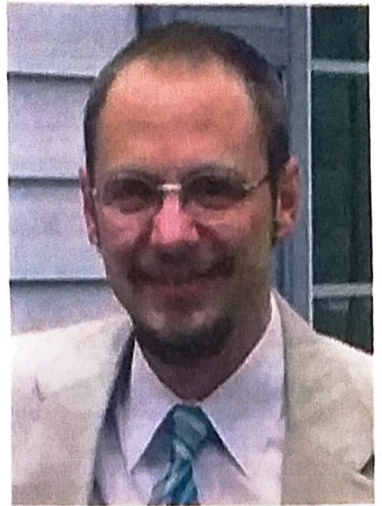
**HOMBRES TRANSEXUALES (2)**



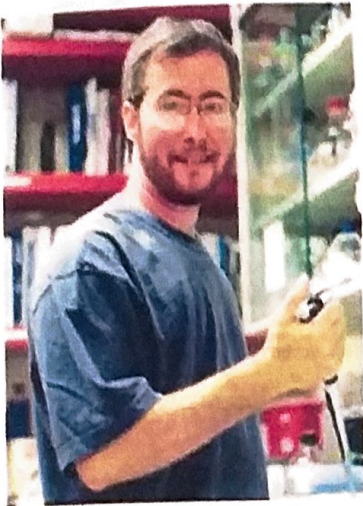
**Alex Fox**



**Andre Willson**



**Jacob Hale**



**Ben Barres**



**Shanon Minter**



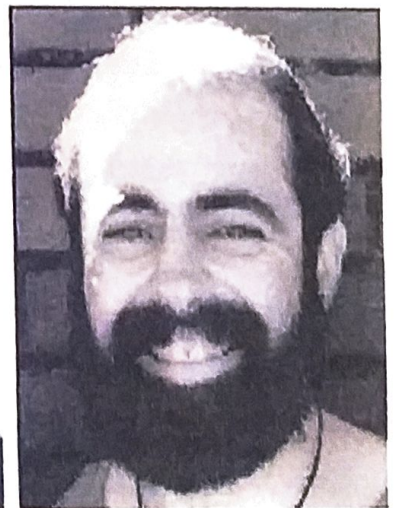
**James Halleman**



**Jason Cromwell**



**Blaine Paxton Hall**



**Michael Hernandez**

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Marco jurídico conceptual.

#### 2.1. Fundamentos de derecho

“Por derecho se entiende no solo al orden total de los fenómenos jurídicos, sino al sistema de leyes y otros principios que expresan formalmente las normas de ese orden, cuando se emplea esta palabra con este significado se restringe su alcance en cuanto al lugar y tiempo de aplicación”,<sup>16</sup> en esta investigación se hace referencia al derecho de la nación mexicana a la vanguardia del incipiente y multirevolucionario siglo XXI.

En la ciencia jurídica se presenta de manera consistente la evolución de que es objeto y por ende se va transformando para adaptarse a las nuevas condiciones de esta sociedad, que en este sentido ya da muestras de la evidente necesidad de generarse un cambio legislativo sustancial en la materia registral en los casos que de transexualidad se refiere, para preservar los valores fundamentales como la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad y el bien común.

##### 2.1.1. Concepto de derecho.

Las dificultades que enfrentan los juristas (y otros científicos sociales) para definir el derecho, se debe, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas, en las que el derecho juega un papel importante, que hace que no se tenga una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión ésta. Existen autores que pretenden que sólo puede haber un único y verdadero concepto de derecho y se sumergen en grandes meditaciones sobre su esencia, sin prestar atención al uso ordinario ni al dogmático de la expresión e ignorando la estipulación de un significado que sea teóricamente adecuado.

La palabra *derecho* etimológicamente deriva de la voz latina *directus* o *directum*”, que significa lo recto, lo rígido, o también lo que no se va de un lado ni del otro, sin embargo, es necesario mencionar que los romanos empleaban la voz *ius* para hacer referencia al derecho.

---

<sup>16</sup> García, Trinidad, Apuntes de introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, Pp. 14, México, 2001.

El término puede tomarse en tres acepciones distintas; en primer lugar, designa el conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia está sancionada: Derecho objetivo. En segundo lugar, designa esta palabra las facultades pertenecientes al individuo, un poder del individuo: Derecho subjetivo. En tercer lugar, el derecho como equivalente a justicia, o como portador del valor justicia.

El objeto de reglamentación de las normas jurídicas es el comportamiento humano, pero no es el derecho el único conjunto de normas que regula la vida del hombre; junto a él existen unas reglas morales que pretenden igualmente dirigir las relaciones del hombre en sociedad. Existen diversos criterios para llegar a una adecuada distinción entre derecho y moral; el derecho regula los actos del hombre en cuanto a ser social, que vive en sociedad y cuyos actos trascienden a otros, en cuanto a la norma jurídica, el derecho se caracteriza por su coercibilidad y su bilateralidad, en tanto a que las normas morales se caracterizan por su unilateralidad y la autonomía, ambas características dependen de la voluntad interna de los individuos, por lo que no existe la coercibilidad, teniendo como sanción su propia conciencia.

El derecho incorpora ciertos valores a la sociedad, valores que fundamentalmente son dos: La justicia y la seguridad jurídica, en el derecho mexicano es la forma que reviste la garantía de las condiciones de vida de la sociedad, fundada sobre el poder coercitivo de éste.

“... En general se entiende por derecho, todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y la de derecho natural”.<sup>17</sup>

### **2.1.2. Derecho natural y derecho positivo.**

El derecho natural en el derecho romano es el *ius naturae* es el derecho común de los humanos y de los animales, en contraposición al *ius gentium*, que es el común de todos los hombres.

---

<sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, Ed. Porrúa, Pp. 228, México, 1996.

Es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas, pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir.

El derecho natural esta presente a lo largo de toda la historia de la filosofía del derecho como la respuesta a la exigencia racional de la existencia de una justicia absoluta y objetiva, para evitar caer en el absurdo de hacer depender la verdad y la justicia de la voluntad, tal vez caprichosa, del legislador; sosteniendo la existencia de reglas naturales de la convivencia humana, fundadas en la misma naturaleza del hombre, como un conjunto de reglas universales y necesarias a la vida social. En efecto, al ser el derecho el reglamento de la vida social, resultaría completamente irracional que tuviese fines contrarios a los naturales de la convivencia humana.

El derecho natural es el "... Conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado..."<sup>18</sup> Esta es la definición en lo que a este trabajo de investigación respecta porque es contraria a lo que es en realidad el derecho natural, puesto que este es el ordenamiento jurídico que nace y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen, por tanto a la voluntad normativa de cualquier autoridad, como ocurre en el derecho positivo. Es un conjunto de preceptos que se imponen al derecho positivo y que éste debe respetar. El derecho positivo está establecido y sancionado, para cada tiempo y para cada comunidad social, por la voluntad del legislador que representa a la voluntad social; por lo tanto se trata de un derecho variable, contingente, mientras que el derecho natural es un orden jurídico objetivo, no procede de legislación alguna, que se impone a los hombres por su propia naturaleza, por lo tanto es objetivo e inmutable y conocido por la razón.

---

<sup>18</sup> De Pina Vara, R. Op. Cit., Pp. 236.

Por encima del derecho positivo, emanante del legislador, existe un derecho independiente que se justifica en la existencia misma de introducir en el concepto del derecho y del estado el valor fundamental y original del ser humano, y colocar este valor en el vértice de todo sistema jurídico,

Es preciso señalar que las normas que integran el derecho natural, son de carácter jurídico, una realidad jurídica objetiva y no unos principios de carácter moral o religioso.

El carácter jurídico de los preceptos del derecho natural se encuentra vigente a través de los ordenamientos concretos que lo incorporan, mediante los principios del derecho natural que se basan en la naturaleza humana, además de un conjunto de realidades en las cuales se desarrolla la convivencia social (factores culturales, sociológicos, etc).

El derecho natural es el fundamento del derecho positivo, este último que es el "... conjunto de las normas jurídicas que integra la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en n tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación...",<sup>19</sup> y por lo tanto se encuentra subordinado al natural; este derecho sirve al ordenamiento positivo de control y de comportamiento.

El derecho natural justifica la existencia y obligatoriedad del positivo, pero no es éste una repetición del primero, ya que los preceptos naturales son abstractos, generales y universales, de lo que nace la exigencia de la existencia de un derecho positivo concreto y acorde a cada sociedad en cada tiempo, incorporando el valor de justicia subyacente en estos principios naturales.

### **2.1.3 Los fines del derecho.**

El derecho como normas de conducta pretende un fin, estipula lo que debe ser, pretende equilibrar las fuerzas sociales y la relación Estado-gobernado. El derecho concebido con esa finalidad, tiende a garantizar la tranquilidad pública y el respeto de los altos valores humanos para lograr la coexistencia pacífica y ordenada de

---

<sup>19</sup> De Pina Vara, R. Op. Cit., Pp. 238.

los miembros de la colectividad, mira a garantizar a través de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Por justicia entendemos la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición la inmortalizó Ulpiano y contempla la justicia como una virtud moral, la cual, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

La palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro, una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El bien común en un sentido ético, es lo que conforme a una norma o ideal debe ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona, en general se entiende por las relaciones sociales libres de controversias.

#### **2.1.4 Derechos humanos.**

Se consideran los derechos humanos un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Aunque los derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido una preocupación desde tiempos remotos en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente, producto de un lento y penoso proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Por lo que hace a las formulaciones normativas, una primera etapa se inicia en la Edad Media con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189 y la Carta Magna inglesa, de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés, hasta llegar al Bill of Rights, de 1689.

La experiencia jurídica inglesa se ve prolongada, de manera especialmente relevante para el progresivo desarrollo de los derechos humanos, en las colonias americanas. Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana, especialmente la del Estado de Virginia, de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, como por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los derechos humanos.

Esta etapa se caracteriza por el reconocimiento de los derechos humanos de orientación liberal e individualista, y por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los Estados democrático-liberales, y habría de prolongarse hasta principios de nuestro siglo.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arrancaría la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu, y de su consagración constitucional, y, por el otro, la de la internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente reivindicación.

En cuanto a la protección internacional de los derechos humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercía sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los derechos

humanos no deberían quedar por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales, ni a regímenes políticos determinados, su protección jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así, tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas "humanitarias", las cuales dieron pábulo a la perpetración de innumerables abusos por parte de las potencias "protectoras". Después, y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los derechos humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales incluyen recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en esta materia.

La noción de los derechos humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización y, por tanto, sujeta a evolución y modificación.

De hecho, también la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana. En otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los "derechos civiles", o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser, un instrumento al servicio de todas las personas que dependen



de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.

El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico.

Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen los derechos humanos bajo la forma de un catálogo o una declaración de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a éstos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como p.e. "Declaración de Derechos", "Garantías Individuales", "Derechos del Pueblo", "Derechos Individuales".

Como parte integrante de tales catálogos o declaraciones de los derechos humanos deben quedar comprendidos, desde luego, todos aquellos recursos, mecanismos o procedimientos previstos para la defensa de los derechos humanos. Entre los mismos cabría citar, el habeas corpus, el amparo, el mandato de seguridad, el ombudsman, el defensor del pueblo, etc.

Por otra parte, esta expresión refleja la nueva noción pluridimensional y omnicomprensiva, de los derechos y libertades de la persona humana, y corresponde al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos humanos en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ambas de 1948, y, más tarde, con la firma y ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, uno sobre los derechos civiles y políticos y otro sobre los derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

Estos instrumentos internacionales de carácter general, que representan la acción reciente en favor de la promoción y la protección de los derechos humanos adoptan dos procedimientos distintos de enumeración de los derechos que consignan; o sea, uno que hace una enumeración exhaustiva de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (caso de las dos declaraciones antes mencionadas); y otro, que trata separadamente los derechos en cuestión (caso de los dos pactos y de las dos convenciones regionales también antes citados).

En cuanto a los mecanismos de control del cumplimiento, por parte de los Estados, de su obligación o compromiso de respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a su jurisdicción, a nivel universal los pactos únicamente prevén un procedimiento de informes periódicos ante un Comité de Derechos Humanos, y sólo el Protocolo facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos contempla la admisión de comunicaciones, es decir, denuncias o quejas individuales, mientras que, a nivel regional, las dos convenciones citadas instituyen comisiones y cortes de derechos humanos ante las cuales los Estados tienen acceso directo, en tanto que el individuo sólo puede acceder directamente ante dichas comisiones.

Amnistía Internacional se opone a todas las leyes que permiten el encarcelamiento de personas sólo por su identidad sexual. Las personas detenidas o encarceladas en aplicación de estas leyes son consideradas presos de conciencia y deben ser puestas en libertad de forma inmediata e incondicional.

## **2.2. Legislación aplicable a estos casos.**

Para efectos de la presente investigación, se citan los preceptos jurídicos que enlazados otorgan la libertad, la seguridad jurídica y el bien común que toda sociedad necesita para desarrollarse plenamente y en armonía, sobre todo la nuestra, que inquieta avanza a hacia esa búsqueda de leyes perfectas, que aunque siempre sean perfectibles el legislador en la actualidad, analiza las circunstancias, la realidad social, para así permanecer a la vanguardia y vencer los vacíos legales que ponen en peligro la soberanía y principalmente las garantías del gobernado.

Asimismo se hace referencia a los ordenamientos secundarios o reglamentarios, es decir que emanan de la Carta Magna y que se aplican en relación a las circunstancias de vida de las personas transexuales, en todos los ámbitos de aplicación en que los seres humanos estamos inmersos.

### **2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Mexicana y sus principios otorgan las garantías suficientes para que cualquier ciudadano pueda vivir gozando del privilegio de sus derechos y obligaciones, es por ello que se requiere las instancias del poder ejecutivo, legislativo y judicial respeten cabalmente la letra de la Carta Magna.

Además del cumplimiento de los principios Constitucionales, se precisa de revisar las leyes secundarias para evitar que un vacío determinado pueda dar lugar a emitir una interpretación que pueda resultar discriminatoria o violatoria de los derechos fundamentales para cualquier ciudadano.

Los artículos 1º, tercer párrafo, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 1º, tercer párrafo.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 123.

*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...*

Artículo 133.

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

## **2.2.2. Tratados internacionales.**

En relación con el artículo 133 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P.LXXVII/99, publicada en el tomo X del Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1999, que establece lo siguiente:

*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio*

de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Asimismo, se funda en los siguientes instrumentos internacionales:

➤ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —ratificado por México el 23 de marzo de 1981— que en sus artículos 2.1 y 26 establece que:

#### Artículo 2.1.

*Cada uno de los Estados Partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

#### Artículo 26.

*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – ratificado por México el 23 de marzo de 1981– que en sus artículos 2.2 y 6.1 señala que:

Artículo 2.2.

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 6.1.

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" —ratificado por México el 16 de abril de 1996— en sus artículos 3 y 6.1. señala:

Artículo 3.

*Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Artículo 6.

*Derecho al trabajo.*

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por México el 24 de marzo de 1981–, en sus artículos 1.1, 13.1 y 24 señala que:

Artículo 1.1.

*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 13.1.

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...*

Artículo 24.

*Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.*

A mayor abundamiento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan el respeto a estos derechos y libertades —adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948— establece en sus artículos 2.1, 7, 19 y 23.1 que:

Artículo 2.1.

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.*

Artículo 7.

*Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones...*

Artículo 23.1.

*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

### **2.2.3. Ley Federal para prevenir la discriminación.**

De igual forma, los artículos 4° 6° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establecen:

Artículo 4°.

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

...

Artículo 6°.

*La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.*

Artículo 9°.

*Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

*A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:*

...

*III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso...*

*XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;*



#### **2.2.4. Código Civil para el Distrito Federal.**

Los trámites legales para el cambio de nombre y sexo en la partida de nacimiento deben de ser viables y accesibles económicamente, para de esta manera se desincentiven las prácticas ilegales y corruptas para obtener la documentación que respalda la identidad de todo ciudadano y que generalmente debe de ir acorde a la realidad social de la persona.

Es sabido que ante la imperiosa necesidad de contar con documentos de identificación, recurren a la obtención ilegal de este registro e incluso hacen uso de la falsificación en el mercado negro, todo esto es producto de un círculo vicioso tan simple como es que para obtener un empleo y no ser objetos de burla y discriminación presentan documentos apócrifos que avalen la identidad de la persona solicitante porque estos están acordes a su expresión genérica.

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil el citado Código refiere lo siguiente:

##### **ARTICULO 134.**

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

##### **ARTICULO 135.**

Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

##### **ARTICULO 136.**

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.- Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

#### ARTICULO 137

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

#### ARTICULO 138

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

#### ARTICULO 138 Bis

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil. (REFORMADO, C.O. 13 DE ENERO DE 2004).

#### 2.2.4.1. Rectificación de la partida de nacimiento.

El Reglamento del Registro Civil, establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del Estado Civil, no obstante en vez de ser un trámite meramente probatorio, se toma como una controversia, incluso un como un asunto pasional por lo que hoy en día este tipo de juicios llevan entre dos y tres años para concluirse, sea que el acta sea rectificadora o no.

Partiendo del entendido que el acta de nacimiento de cualquier persona es el documento base para la expedición de los subsiguientes documentos públicos de identificación, se entiende que a la fecha en que la persona transexual solicita la rectificación por medio de un juicio ordinario civil, ya no coinciden con su identidad y mucho menos con su realidad social, por ende resulta absurda la práctica que lleva a cabo el Registro Civil del Distrito Federal, al solicitar a todas las Secretarías y dependencias copia de toda la documentación oficial de la persona cuando en realidad corresponde a esa misma, pero con una identidad sexo-genérica distinta y que requiere de reconocimiento para evitar suspicacias y actos discriminatorios en torno a la persona transexual.

Cabe hacer notar que el Registro Civil al concluir el juicio, hará referencia de éste en el acta original radicada en los libros, ya sea que en el fallo de la sentencia se haya permitido o negado la rectificación de la partida natal, lo que

genera aún mayores actos de discriminación siendo éste mismo un acto de segregación.

#### **2.2.4.2. Matrimonio.**

Ernesto Prieto Ortega, Director del Registro Civil del Distrito Federal, mencionó en entrevista el día 6 de mayo de 1994 al respecto que del 2000 al 2003 ha habido cuatro casos mas donde sí les han concedido los jueces el cambio de nombre y sexo en su partida de nacimiento y señaló "si ellos pretenden contraer matrimonio pues tendrán que acudir con nosotros y si lo podrán hacer",<sup>20</sup> porque en su acta ya está cambiado su nombre y el sexo, y podrán obtener los derechos que cualquier cónyuge al contraer matrimonio, igualmente una pensión por divorcio, pues a eso ya tienen el derecho al haber cambiado su nombre y sexo.

#### **2.2.4.3. Adopción.**

Cuando el Registro Civil asentó la nota marginal en el acta impugnada, ésta siempre se tendrá la referencia de la reasignación sexual y por ende, las autoridades que se encargan de las adopciones en México, pueden caer en los prejuicios y dejar de aplicar la legislación que rige los actos de adopción, aún careciendo de fundamento alguno, se privaría a la pareja de poder adoptar a un menor, siendo éste otro acto que limita sus derechos.

Cabe hacer notar que imponer un solo modelo de familia es discriminar y excluir, además no se tiene registro alguno alrededor del mundo, de menores que hayan sufrido algún tipo de daño o maltrato por parejas que los han adoptado, incluso personas transexuales que viven en la clandestinidad y sus parejas, han formado hogares bien avenidos, de los cuales no se tienen registros oficiales, sin embargo se sabe de su existencia. Vale la pena subrayar que mientras no haya violencia, todas las familias son respetables.

---

<sup>20</sup> Saldaña, Iván, La situación legal de los transexuales, Noticieros Televisa.  
<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/noticieros/362240.html>

### 2.2.5. Ley General de Salud.

La ley General de salud en su artículo segundo que el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. *El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. *La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana.*

Para las personas transexuales se considera necesario que se establezcan protocolos y tratamientos que reconozcan la hormonización requerida para el cambio de sexo/género.

Considerando que la salud es el completo bienestar físico, emocional y social, y no solo la ausencia de enfermedades, además de que el titular de la salud pública de los mexicanos es el Estado, es evidentemente necesario incluir el tratamiento de la disforia de género dentro del cuadro de enfermedades al igual que cualquier otro padecimiento; cabe mencionar que la única forma de curar esta disforia con éxito es la reasignación de sexo/género.

Cabe mencionar que el Sector Salud de México, carece por completo de legislación alguna que permita o restrinja los tratamientos, terapias, cirugías, o medicación alguna a las personas que padecen disforia de género o a las personas transexuales con algún avance médico en su proceso de reasignación sexo/genérica.

En la actualidad se tratan estos casos de manera privada, lo cual representa un desembolso importante para el promedio de la población, el costo aproximado de una cirugía de reasignación *vaginoplastia* oscila entre los ciento sesenta mil pesos en México, mientras que la faloplastia está alrededor de los doscientos mil pesos y se realiza fuera del país porque se carece de especialistas que practiquen ese procedimiento. El hablar de precios y cotizaciones de los demás requerimientos sería inexacto y variable, por lo que solamente se menciona lo que una persona transexual considera al momento de iniciar el proceso de cambio de sexo:

- Consulta psiquiátrica.
- Consulta psicológica.

- Consulta médica.
- Exámenes de laboratorio.
- Medicamentos hormonales.
- Cirugía de reasignación.
- Cirugías complementarias.

### 2.2.6. Código penal.

El artículo 206 del código penal para el Distrito federal señala:

*Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:*

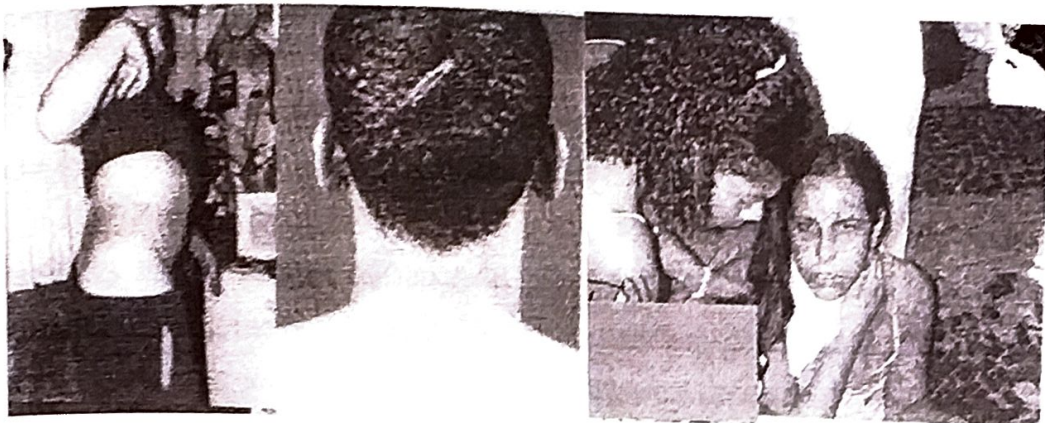
- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.*

*Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.*

“Una mujer transgénero ratificó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –CONAPRED– contra una sucursal del banco Banorte por la cancelación de su cuenta de ahorros, con el argumento de que es travesti”.<sup>21</sup> Linda Vega es una empresaria, que como mujer transgénero vive el rol femenino de tiempo completo desde hace más de dos años y aún no ha logrado acceder al juicio de rectificación de su acta de nacimiento, no obstante pretende llevar hasta sus últimas consecuencias la denuncia de los actos discriminatorios que ha sufrido aun que se vea obligada que identificarse con su nombre originario.

<sup>21</sup> Davenport, Hazel Gloria, Denuncia transgénero discriminación en Banorte, Agencia Notiese, Homópolis, Año2, N° 72, Pp. 6, México, Abril 2006.

Como una pequeña muestra de la violencia de que son víctimas las personas transexuales, las siguientes imágenes muestran las lesiones físicas que fueron expuestas para realizar las investigaciones correspondientes.



22

Es preciso tomar en cuenta que se estima que por cada crimen llevado ante la autoridad competente, tres o mas no se denuncian.

En los casos graves, en los que por extrema necesidad las personas transexuales acuden al mercado negro en busca de una credencial o acta de nacimiento que les permita identificarse sin ser objeto de discriminación y además poder solicitar un empleo, saben que están incurriendo en un ilícito, pero ante la necesidad de la documentación, lo que les queda es no ser descubiertos y esperar que el Estado los contemple y los proteja.

Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

*ARTÍCULO 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.*

*Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.*

<sup>22</sup> Reyes, Mario Alberto, Nueva campaña contra la homofobia, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 64, Pp. 6, México, 2006.

### 2.2.7. Legislación en reclusorios.

Cuando una persona transexual es llevada a prisión se requiere respetar el acceso a su tratamiento hormonal de igual manera que si fuese insulina para el diabético, ya que el reemplazo hormonal es muy delicado y no debe ser interrumpido ya que esto implicaría alterar de manera importante la salud de la persona.

Dado que los profesionales no se han puesto de acuerdo en el sitio apropiado para colocar a estas personas y que el Estado es el responsable de la seguridad de las personas en reclusión, se necesitan asignar apartados especiales para personas transexuales, para así evitar que sean víctimas de violencia, principalmente ataques de índole sexual, por ejemplo "Pamela se encuentra recluida en el penal de varones y es bien conocida por sus formas y modales femeninos",<sup>23</sup> muy pocos saben que su nombre legal es Leonardo Sandoval Ramírez y en su testimonio habla de las agresiones que ha sufrido y la discriminación de que es objeto tanto de custodios como de internos, no obstante que, en su mayoría le llaman por su nombre de mujer.

Existen en las penitenciarias apartados como es el dormitorio diez que es una zona de protección que alberga a personas vulnerables, con VIH/SIDA y de la tercera edad, sin embargo no existe un sitio que le brinde seguridad a las personas transexuales.

En los reclusorios de la Ciudad de México existe un reglamento, el cual se aplica mediante los manuales de cada sede, los cuales han de ser ajustados a las necesidades y a las últimas modificaciones realizadas al mencionado reglamento establece en su artículo 8 que: "por respeto a la dignidad humana se prohíbe la discriminación de cualquier tipo, raza, religión, orientación sexual, entre otras".<sup>24</sup>

En el interior de los reclusorios existen apartados como los dormitorios especiales designados para las visitas íntimas, los cuales están vedados para los y las transexuales ya que se requiere acreditar el matrimonio o que se encuentre registrado el concubinato, lo que trae como consecuencia la imposibilidad para

---

<sup>23</sup> Montoya, Gonzalo, Visitas gay en reclusorios, Notiese, Homópolis, Año 1, N° 40, Pp. 54, México, Enero 2005.

<sup>24</sup> Montoya, G. Idem.

estas personas recibir visitas de esta índole, representando otra de las vejaciones que sufren estas personas.

### 2.2.8. Jurisprudencia.

Solamente se cuenta hasta la fecha con un criterio jurisprudencial y que es contundente, lo indignante es que en la práctica no se aplica al pie de la letra, no obstante en todos los escritos iniciales de demanda se invoca para fundamentar lo mejor posible los escritos y buscar que sea procedente la solicitud, este criterio a su letra dice:

#### *REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.*

*Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.*

*Sexta Época:*

*Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos.*

*Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.*

*Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos.*

*Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.*

*No. Registro: 392,467 Jurisprudencia Materia(s): Civil Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV,  
Parte SCJN Tesis: 340 Página: 228*

---



En los anales del derecho mexicano podemos también encontrar diversos criterios en tesis aisladas, las cuales se citan aquí para ejemplificar mejor, los movimientos que se han llevado en los tribunales en torno a este tema.

*REGISTRO CIVIL. LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PUEDE PROMOVERSE CON EL NOMBRE UTILIZADO O EL QUE SE PRETENDA RECTIFICAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*

*El artículo 935, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, señala que pueden pedir la rectificación de un acta de estado civil las personas de cuyo estado se trate. De lo anterior se infiere que dicha disposición legal no dice que quien promueva deba hacerlo con un nombre determinado, esto es, el utilizado o el que se pretenda rectificar. Por tanto, **si consta que la parte quejosa promovió con el nombre que pretende rectificar, fue con el objeto de demostrar su personalidad, pues nada impide hacerlo así**; antes bien, si en el acta de nacimiento que exhibió obra asentado el nombre con el que promovió la acción, es claro que se acredita su identidad y por ello su legitimación para promover.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 2/2001. Aurora Elena Romero Maldonado. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.*

*No. Registro: 189,609 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001 Tesis: VI.2o.C.211 C Página: 1217*

---

*REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.*

*Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de **ajustar el acta a la***

*verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio **no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

No. Registro: 214,760 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Octubre de 1993 Tesis: Página: 475

---

#### NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION.

La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente **demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación** no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como **documentales públicas o privadas**, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

No. Registro: 222,966 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 235

---

## CAPÍTULO TERCERO

### Derecho comparado

#### 3.1. Holanda.

La transexualidad ha existido siempre y en todas las culturas. Según los estudios realizados, la frecuencia de la transexualidad masculina es 3 veces menor que la transexualidad femenina, aunque esto es muy discutible, ya que hay pocos estudios realizados y estos últimos muestran una tendencia a igualar ambas cantidades.

Desde hace años, la transexualidad es motivo específico de una Cátedra en la Universidad de Ámsterdam (Holanda) que dirige el Dr. Gooren, junto al Dr. Megens. Estudios más recientes a la alza. Así, en 1986, se observa 1:18.000 y 1:54.000, respectivamente para los trans MaH y las trans HaM.

En este país consideran la necesidad de rectificación de su documento natal y lo llevan a cabo mediante un trámite meramente administrativo cumpliendo con todos los requisitos que su ley señala, cabe destacar que del proceso se hace cargo el Estado mismo.

#### 3.2. Reino Unido.

En 1974 en un estudio del Reino Unido, se obtuvieron las siguientes cifras, 1:30.000 y 1:100.000 para la transexualidad masculina (MaH) y femenina (HaM), respectivamente.

#### 3.3. Estados Unidos de América.

En Illinois, desde 1961, se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica, esta inscripción se efectúa sobre la base de la correspondiente certificación del hecho formulada por el propio médico que ha efectuado la operación. Se trata en consecuencia, de un simple trámite de carácter administrativo el que facilita dicha inscripción; de manera similar opera en Arizona desde 1967, Luisiana 1968 y California 1977.

En el Estado de New York la rectificación de sexo no requiere de una ley sino que se practica mediante una específica reglamentación desde 1971.

### 3.4. Alemania.

En 1980 se promulga una ley *Act Kleine Losung*,<sup>25</sup> bastante amplia y minuciosa que regula de manera original la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre.

La ley alemana prevé dos soluciones a las que, a manera de etapas puede acogerse la persona transexual, el o la solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al originario o puede optar también por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica.

### 3.5. Italia.

El 14 de Abril de 1982 se promulga una ley que autoriza la reasignación sexual *Italian Act 164* publicada en el *New Rights Office*<sup>26</sup>. Consta de siete artículos los cuales les favorece con un procedimiento expedito, pues al haberse sometido a la cirugía de reasignación acuden ante los tribunales a solicitar la inscripción acorde a su nueva identidad genérica denominada *Rectificación de atribución de sexo*.

### 3.6. Suecia.

El 21 de abril de 1972 introdujo un ordenamiento que refiere al cambio de sexo, *The Swedish Act 119*, en el cual establece que la persona transexual debe ser de nacionalidad sueca, haber cumplido la mayoría de edad, haber quedado esterilizado para concebir o engendrar, y estar soltero(a).

Esta legislación no establece de manera obligatoria que la persona transexual se someta a una previa intervención quirúrgica de transformación morfológica de sus órganos genitales exteriores.

---

<sup>25</sup> <http://www.transexualaw.deutschland.de>

<sup>26</sup> <http://www.cgil.it/org.diritti/transex/trans.htm>

### 3.7. Perú.

El Código de Procedimientos Civiles de Perú contempla las acciones de los juicios no contenciosos de rectificación de partida de nacimiento, al cual recurren las personas transexuales para cambiar de nombre a consecuencia de una variación en el sexo.

El artículo 29 del Código Civil Peruano prohíbe el cambio de nombre así como hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

### 3.8. Argentina.

La ley nacional local 17.132 de 1967 establece en el artículo 19 inciso IV que, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de efectuar las cirugías que modifiquen el sexo posteriormente a una autorización judicial.

Al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para realizar la parte médica, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y sexo del documento de nacimiento.

### 3.9. España.

Al igual que en otros países del mundo, la transexualidad ha sido planteada en los tribunales y al respecto los legisladores han atendido el derecho a la personalidad de todo individuo, dando como resultado su *Ley de Identidad de Género*.

La promulgación de dicha ley está determinada por la exigencia de la realidad social y por la necesidad de una disciplina imperativa, ya que el sistema jurídico español está sometido al principio de indisponibilidad del estado civil de las personas, como lo establece el artículo 1814 del Código Civil de España.

Para los tribunales de justicia el problema de la transexualidad lo atiende en cuanto a su trascendencia jurídica y sus efectos, el cambio de sexo se acopla al ámbito de un derecho a la personalidad susceptible de configurar el status jurídico y público de cada persona, ante el cual el Estado debe mantener el respeto.

## CAPÍTULO CUARTO

### La necesidad de su regulación jurídica.

#### 4.1 Diferentes posturas.

Las leyes que penalizan la transexualidad alientan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a no tener en cuenta la condición humana de un detenido cuya propia identidad es delito. Al institucionalizar la discriminación, pueden actuar como incitación oficial a la violencia contra comunidad transexual en general, ya sea bajo custodia, en prisión, en la calle o en el hogar. Al despojar a un sector de la población de la plenitud de sus derechos, los hacen víctimas de asedio y torturas propiciando que continúen siendo maltratados por otras personas con impunidad.

La transfobia, la vergüenza y el aislamiento reinan todavía en gran parte de la sociedad mexicana, “las iniciativas de ley y las reformas jurídicas les facilitarán muchas cosas”.<sup>27</sup> La vida cotidiana, la relación de pareja y la planeación de su futuro les será mucho más sencillo, y los transexuales se verán liberados de innumerables temores, dudas y sufrimientos innecesarios.

##### 4.1.1. Laboral.

Hay empresas que discriminan y no aceptan contratar a una persona transexual, pero también las hay que no ponen el menor problema; hay otras que sólo las admiten si siguen mostrándose en el género anterior de cara al público, que es una forma cruel de discriminación.

La realidad en nuestro país es que el alto índice de prostitución, empleo informal y el comercio ambulante son una problemática para la economía nacional, y si a eso le sumamos que muchas de las personas transexuales se ven en la necesidad de recurrir a alguna de estas opciones ante el desamparo legal en el que se encuentran, se incrementa de manera importante esta deficiencia.

En la planeación de creación y desarrollo de empleos no se contemplan a las personas transexuales, desde el momento en que presentan documentación

---

<sup>27</sup> Castañeda, Marta, *Experiencia homosexual*, La, Ed. Paidós, México, 2004.

que no avala su identidad, es tanto como decir que la persona queda sin pasado, sin estudios y sin conocimientos lo cual genera que el Estado y la iniciativa privada desaprovechen la valiosísima experiencia laboral de las personas, al respecto se habla de fuga de cerebros ya que México cuenta con una lista importante de profesionistas que no ejercen su carrera a consecuencia de la invisibilidad de la que son presas.

#### **4.1.2. Científica.**

Se cuenta con dos posturas, la primera de ellas se apoya en una interpretación extensiva del concepto de terapéutica, aplicando el principio de totalidad. El que sigue a esta última orientación puede justificar en algunos casos la intervención, porque es funcional al bien de la persona globalmente considerada, incluida la salud psíquica.

La segunda postura es la que mas impera en virtud del desconocimiento y la falta de actualización de los médicos en las nuevas áreas de su ciencia, ésta se basa en que no se puede aplicar el concepto de intervención terapéutica, ya que los órganos que se retiran no están enfermos y no causa daño alguno al organismo, es decir lo llaman mutilación y pérdida de la capacidad reproductiva.

Al respecto se ha comprobado que la primera postura es la que ha brindado congruencia a las personas transexuales y por ende un desarrollo óptimo que merece todo ser humano.

El paradigma básico de la autonomía en la asistencia sanitaria es el consentimiento expreso e informado. La competencia para tomar decisiones esta íntimamente relacionada con la toma de decisiones, autónoma y la validez del consentimiento. Toda persona autónoma es necesariamente competente para la toma de decisiones.

#### **4.1.3. Ética.**

El principio de ética biomédica de respeto a la autonomía de las personas, implica respeto al derecho del agente autónomo a elegir y a realizar acciones basadas tanto en sus valores como en sus creencias personales. Este respeto debe ser

activo y no simplemente una actitud, implica no solo la obligación de no intervenir en los asuntos de otras personas, sino también en asegurar las condiciones necesarias para que la elección sea autónoma, mitigando los miedos y todas aquellas circunstancias que puedan dificultar o impedir la autonomía del acto.

Respetar la autonomía obliga a los profesionales a informar, a buscar y asegurar la comprensión y voluntariedad, y a fomentar la toma de decisiones adecuadas.

#### **4.1.4. Jurídica.**

Los tribunales familiares en el Distrito Federal donde se presentan las demandas para la rectificación del nombre y sexo en el registro de nacimiento, se muestran expectantes a la información aportada en cada caso que atienden, sin embargo se han obtenido fallos a favor en unos y fallos en contra en otros, esto responde a que cada juez aplica su personal criterio en cada situación, por ende las modificaciones realizadas al Código Civil resulta insuficiente para resolver estas controversias.

El Registro Civil por su parte, a pesar de haber hecho ya varias rectificaciones en cuanto al nombre y sexo en actas de nacimiento, hace de estos litigios un sensacionalismo fuera de serie, hacen de la demanda un asunto pasional en la que sin empacho alguno, contestan los escritos utilizando, sin ninguna base médica, psicológica o científica, términos humillantes y degradantes a cualquier ser vivo; llevan a cabo prácticas insidiosas y brindan un trato de delincuente a la persona transexual, lo cual hace de esta petición al juez un proceso desgastante en todos los aspectos.

Esta situación sucede no en virtud de un vacío legislativo, sino en la inexacta aplicación de las leyes, tratados y jurisprudencia existente. Para ello está presentada la iniciativa de la Ley de Identidad de Género por el diputado del Partido de la Revolución Democrática Inti Muñoz, no obstante los argumentos que se asientan en la iniciativa son débiles y contradictorios en algunas de sus partes por lo que fue votada en contra, sin embargo abrió a nivel nacional el diálogo en



torno al tema y dará mayor visibilidad a este sector que requiere con urgencia la atención de los legisladores.

Como resultado del presente trabajo de investigación se desprende un proyecto personal de iniciativa de ley titulada "Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales" que abarca los pilares de la desprotección y promueve la equidad entre los miembros de esta sociedad, para que quienes tengan esa condición no se encuentren en desventaja con respecto a sus conciudadanos y se reestablezca la igualdad en las áreas de protección a la salud, derecho al trabajo digno, y al reconocimiento de la identidad y expresión sexogenérica de las personas.

#### **4.1.5. Social.**

Es sabido que las personas transexuales reciben tratos hostiles por parte de la sociedad ignorante de la existencia de un padecimiento como lo es la disforia de género, sin embargo ese maltrato suele ser temporal en tanto se evoluciona en el proceso de reasignación de sexo/género, posterior a este proceso, las personas pasan desapercibidas entre la gente y reciben el trato que socialmente le corresponde al género ostentado.

La gente que es testigo de esta evolución comenta que llegan a comprender que debajo de ese traje estereotipado, existe un ser humano con todas las potencialidades que cualquier otro ser y que en realidad el cambio de sexo es una decisión que le ha correspondido únicamente a la persona transexual y que al paso de poco tiempo se va generando la adaptación y la costumbre. Otras personas les reconocen del valor que tienen por optar por ese camino y luchar por su ideal, una vida en congruencia.

#### **4.1.6. Medios de comunicación.**

"Histórica y culturalmente los programas de comedia y variedad han representado a las personas del colectivo LGBT –Lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual– en una forma sensacionalista y con estereotipos que repercuten en violencia

simbólica, exclusión social y discriminación hacia quienes pertenecen a este sector social." <sup>28</sup>

En lo que va del año 2006, se han reunido los dirigentes de diversos medios de comunicación, para planear las estrategias de inclusión del sector de la diversidad sexual a la sociedad de manera digna, sin ser ridiculizados u ofendidos, alejando los estigmas y que de ninguna manera se desinforme a los receptores de ese contenido y se cuide el contenido de las imágenes que se propagan cada vez con mayor velocidad.

#### **4.1.7. Teológica y otras creencias.**

Durante el primer cristianismo también se dio la castración por cuestiones psico-religiosas (había hombres que se castraban para no pensar en el sexo). Este fue el caso, en el año 232, de Orígenes cuando fue ordenado presbítero. Tan pronto como su obispo supo de su nombramiento, corrió a enviar un mensajero para prohibir a Orígenes ejercer su cargo aduciendo que era un hombre castrado, cosa que había hecho en su juventud, interpretando literalmente un consejo de los Evangelios, "Porque hay eunucos que nacieron así del seno materno, y hay eunucos que se hicieron tales a sí mismos por el Reino de los Cielos. Quien pueda entender, que entienda" <sup>29</sup>

Con la irrupción de las religiones reveladas la diversidad sexual y de género fue perseguida y reprimida. Se implantó la concepción dual del mundo entre el bien y el mal, hombre y mujer, heterosexualidad y homosexualidad. Es por ello que a partir de la antigüedad tardía hasta el siglo XIX sea muy difícil seguir la pista a las diferentes manifestaciones sexuales. Pero afortunadamente, a pesar de la persecución y al intento de silenciar estas manifestaciones, se han podido documentar casos pertenecientes en la Edad Media y Moderna. No obstante en los primeros ocho siglos de nuestra era fueron muy frecuentes los casos de mujeres que adoptaron personalidades, vestuario y nombres masculinos, convirtiéndose en monjes. En muchas ocasiones, esa demostración extrema de

---

<sup>28</sup> Activistas LGBT en Televisa y TV Azteca, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 72, México, Abril 2006.

<sup>29</sup> Sagrada Biblia (Mateo 19, 12).

"vocación" fue premiada por la Iglesia con la santidad, así tenemos los casos de Santa Anastasia la Patricia, Santa Ana de Constantinopla, Santa Apolinaria, Santa Atanasia de Egina, Santa Eugenia, Santa Eufrosia, Santa Hilaria, Santa Margarita, Santa María Egipciaca, Santa Marina, Santa Matrona de Pergia, Santa Susana de Eleuterópolis, Santa Tecla de Iconio y Santa Teodora de Alejandria.

En plena Edad Media, en el siglo IX se produjo un hecho sorprendente que, por motivos obvios, se ha tratado de silenciar, insistiendo en que se trata de una leyenda, pero del que han llegado datos suficientes como para poderlo reconstruir con cierta precisión y seguridad. En el año 855 a la muerte de León IV, fue elegido Papa Juan VIII, originario de Ingleheim, quien pronto se destacó por las obras públicas destinadas al pueblo que mandó llevar a cabo. Un día del año 857, en el curso de una procesión, cuando el cortejo atravesaba por un callejón estrecho, Juan comenzó a palidecer; sentía que se desmayaba sin remedio; desplomado y con los ojos en blanco, el papa se moría. De repente, de debajo de las sagradas vestiduras, brotó un chorro de sangre: ¡el Papa acababa de dar a luz!

La evidencia de que una mujer había sido Papa, turbó a ciertos sectores de la curia, y quince años después, otro Papa tomó el nombre de Juan y se le dio el número VIII de nuevo, para tapar la existencia de la Papisa Juana, y se adelantó en dos años la subida al solio de Benedicto III, para que no quedasen "huecos" inconvenientes. Pero en el año 1.003, Silvestre II fue sucedido por otro Papa que eligió el nombre de Juan, y aunque su anterior homónimo llevó el numeral 15, él tomó el 17, para restablecer el número correcto de Papas llamados Juan. El dominico polaco Martín de Troppau recogió los detalles en sus crónicas en 1.278, y el busto de la Papisa Juana formó parte de la galería de Papas que hay en la Catedral de Siena, con la inscripción "Juan VIII, una mujer de origen inglés", hasta que Clemente VIII lo ordenase retirar en 1.595 por consejo del Cardenal Baronio. No sólo eran los dioses quienes podían cambiar el sexo, sino que se podía realizar en humanos y en bestias mediante la brujería y por la intervención de demonios. Se decía que las brujas disponían de drogas capaces de invertir el sexo de quien las tomaba. Algunos afirmaban que las mujeres podían transformarse en hombres y los hombres en mujeres, pero también se defendía que el cambio del sexo sólo

era posible en una dirección. Por tanto se declaró que el diablo podía convertir a las mujeres en hombres, pero no a los hombres en mujeres, porque el método que utiliza la naturaleza es el de añadir en lugar de restar. En el "*Malleus Maleficarum*" (Martillo de las Brujas), publicado entre 1485 y 1486, y que sirvió como manual de la Inquisición contra la brujería y las posesiones, o lo que es igual, guía de tratamiento contra la demencia, durante casi trescientos años, se relata un caso de transformación de una muchacha en muchacho por obra del diablo, o el caso del bendito abad Equicio, perturbado en su juventud por la provocación de la carne, que rezaba continuamente por un remedio contra ese mal, hasta que se le presentó un ángel y desde entonces tal como antes se destacaba entre los hombres, así después se destacó entre las mujeres.

En el siglo XV, está el caso famoso de Juana de Arco, la mujer que vestía y comandaba el ejército francés en la guerra contra los ingleses como un hombre. En España hay un caso muy bien documentado que es el de Antonio de Erauso, nacido en San Sebastián en 1585 como Catalina, y que fue popularmente conocido como "la Monja Alférez, y hasta consiguió permiso del papa Urbano VII para vestir como hombre. A finales de la Edad Moderna, en el siglo XVII, estaba el ejemplo de la reina Cristina de Suecia, que se vestía y actuaba como un hombre.

Hablar de costumbres internas refiere inmediatamente a los famosos Castrati, esos jóvenes cantantes en los coros de la Iglesia a los que se castraba para así poder cantar mejor. Aunque la Santa Madre Iglesia Católica no podía aprobar tales prácticas, lo toleraba. Esta costumbre perduró en el tiempo durante casi cinco siglos (desde el siglo XV hasta el XIX).

La Comunidad Cristiana de Esperanza, según su dicho está que, dentro de sus propósitos quieren alcanzar a la comunidad de diversidad sexual con el mensaje de Jesucristo como el Salvador, Sanador, Bautizador en el Espíritu Santo y el Rey que viene por medio de servicios de alabanza, estudios bíblicos y seminarios especiales.

4.2. Proyecto de iniciativa de Ley.

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY FEDERAL  
PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS  
TRANSGÉNERO-TRANSEXUALES**

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ADICIONANDO AL TEXTO EL NOVENO PÁRRAFO, REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y CREA LA LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO-TRANSEXUALES, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID SÁNCHEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

El suscrito, diputado David Sánchez Camacho, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando el noveno párrafo; así como diversas disposiciones del Código Civil Federal, y crea la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

La elaboración de un proyecto de iniciativa de ley es, ha sido y será siempre una necesidad de regulación social para los efectos de un desarrollo sustentable y una óptima convivencia entre los miembros que la componen, hoy en día en México y el mundo, se ha hecho mas visible la presencia de las personas que, por un proceso de reasignación sexogenérica, popularmente conocido como cambio de sexo, solicitan el cambio en la mención registral respecto de su nombre y sexo en el atestado de nacimiento, esta situación sin la respectiva normatividad tiene importantes consecuencias para la persona que requiere el reconocimiento jurídico y para el Estado e instituciones de gobierno.

A mayor abundamiento, y con el propósito de elaborar un proyecto de ley viable, asertivo y eficaz, ha sido preciso convocar a reuniones de trabajo, estudio, análisis, debate y discusión a los dirigentes de las agrupaciones de activismo, a los profesionales en el tratamiento de la transexualidad como son: psiquiatras, psicólogos, sexólogos, endocrinólogos y médicos cirujanos, a los investigadores en las áreas

de antropología, sociología, historia y educación, incluso se ha consultado a diversos líderes de opinión y sobre todo al grupo de personas que viven una realidad social discordante a su identidad jurídico-legal.

Los resultados son verdaderamente sorprendentes, al recurrir a los diversos especialistas y a las fuentes científicas mas sólidas a nivel internacional se revelaron las cifras sobre el índice de existencia de personas transgénero-transexuales en la población, en los países bajos por cada 11'900 personas existe una mujer transexual y por cada 30'400 personas un hombre transexual, en Estados Unidos de Norteamérica las cifras son superadas en relación de que una persona entre 37'000 mil es una mujer transexual y uno entre 107'000 es un hombre transexual, en nuestro país no se ha realizado un censo alguno que respalde este índice sin embargo expresamos que es inaceptable la postura de ignorar el reconocimiento a la existencia de las personas transgénero - transexuales y sus derechos, que por el simple hecho de tratarse de seres humanos los tienen consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de que nuestra Ley suprema contiene y garantiza valiosos derechos fundamentales, comete la aberrante omisión de dejar fuera de éstos al reconocimiento a la identidad sexogenérica de las personas y la libertad en cuanto a su expresión, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria, como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales se le desconozca como un derecho esencial del ser humano. Además de esto las lagunas legislativas propician que se ejecuten acciones en contra de la normatividad regulatoria de la sociedad mexicana, dando incertidumbre a sus miembros así como a las instituciones.

Es fundamental comprender que a falta de regulación jurídica las mujeres y hombres transexuales se ostentan socialmente con un nombre de pila acorde a su identidad sexogenérica y cuando tienen que identificarse con documentación oficial, para estudiar o laborar, son objeto de estigmas, señalamientos y discriminación, existen casos que con la intención de evitar los malos tratos, la exclusión y la privación de derechos, optan por recurrir a prácticas ilegales, oscuras y fraudulentas, prácticas que el Estado mexicano puede prevenir y eliminar con la sola aprobación del presente proyecto de Ley y con ello brindar la certeza jurídica al sistema registral, al sector privado, a las instituciones de banca y crédito, al sector público y la sociedad mexicana en general.

En cuanto al fondo del asunto que nos reúne, hablar de transexualidad es, primero que nada, romper con las barreras del prejuicio, entender que la manera más simple de definirla es como se maneja de forma común: "vivir en el cuerpo equivocado", para comprender su trascendencia en nuestro entorno social y por lo tanto en la esfera jurídica, el primer paso es aceptar su existencia, a efecto de entender lo multifactorial y multidireccional de la problemática social, médica, psicológica y jurídica que este estado implica, la transexualidad lejos de ser un gusto personal o capricho, es una condición que tienen ciertas personas desde su nacimiento, según los estudios científicos que han realizado en países como Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, España, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Suecia, Italia, Holanda, Australia, Estados Unidos, Tailandia, Turquía, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, Panamá, Israel, Corea, Alemania y Argentina, que además han venido adecuando sus legislaciones en torno a esta problemática.

Las ciencias en general han evolucionado a una velocidad vertiginosa por lo cual las ciencias sociales y en específico el derecho mexicano, no se puede quedar rezagado, traería como consecuencia la pérdida total del control, la anarquía y el desmembramiento de la organización institucional, es inadmisibles que sea el propio Estado el que discrimine a este grupo de personas y las prive de su derecho fundamental al reconocimiento y por ende, al trabajo, a la educación, a la salud, a la libertad de expresión, entre otros.

La transexualidad ha sido estudiada ampliamente por médicos, psicólogos, psiquiatras, endocrinólogos y cirujanos, a esta condición se le dan diferentes denominaciones: Disforia de género, Trastorno de identidad de género y Síndrome de la persona transexual, desde la psicoterapia humanista Gestalt, no es considerado trastorno sino simplemente una condición humana que es manifiesta en algunas personas. Hasta la fecha se han empleado para su tratamiento protocolos que varían de un país a otro, en México se emplea el de "Harry Benjamin" en su sexta versión. Es importante subrayar que transexual no es lo mismo que travesti u homosexual, siendo estas dos situaciones total y sustancialmente diferentes, la realidad es que no se trata de una condición voluntaria o de un "antojo", estamos hablando de una condición médico-psiquiátrica, la cual puede ser totalmente comprobada mediante un diagnóstico emitido por los especialistas en el área.

Otro aspecto que lesiona al Estado mexicano es que las personas que buscan su estado integral de salud y se someten al proceso de reasignación sexogenérica se encuentran con que sus documentos de identificación son discordantes con su persona y por consecuencia quedan en completa desprotección, comparativamente hablando quedan como indocumentados y apátridas en su propio país, se les desconoce la escolaridad, la experiencia laboral, y lo más preocupante es la productividad potencial que se deja perder por la carencia de la presente regulación jurídica.

En el largo proceso de transformación política que experimenta nuestro país, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario. De la prevención y eliminación de este fenómeno depende en gran medida la posibilidad de construir una sociedad más democrática. Si el problema de la igualdad entre los mexicanos no se aborda con seriedad, y se continúa posponiendo una política de Estado capaz de consolidar una sociedad más equitativa, la transición hacia una mejor forma de organización social no será posible. Es imposible imaginar una sociedad realmente democrática si los ciudadanos que la constituyen viven separados por desigualdades profundas.

La iniciativa que diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ponemos a la consideración de esta soberanía pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad y expresión sexogenérica, sea cual sea su sexo biológico, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad sexogenérica no corresponde al del sexo con el que inicialmente fueron inscritas ante el Registro Civil. Por tanto resulta necesario que, respecto de la garantía al reconocimiento de la identidad sexogenérica, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocerse como una garantía constitucional.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionando el noveno párrafo; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crea la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transexuales.

**Artículo Primero.** Se adiciona el noveno párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 40.

...  
**Toda persona tiene derecho al reconocimiento y a ejercer libremente su identidad sexogenérica así como la expresión de género que derive de ella, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.**

**Artículo Segundo.** Se reforman el artículo 35, el artículo 98 en su fracción VI, el artículo 134, se adiciona una fracción III al artículo 135 y se adiciona una fracción V al artículo 136 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35.

**En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, así como efectuar el trámite de ajuste de las actas a que hace referencia la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales.**

Artículo 98.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...  
**VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o tuviese alguna rectificación o ajuste en las actas del estado civil.**

Artículo 134.

**La rectificación, modificación o ajuste de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código, y en los casos a que hace referencia la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales.**

Artículo 135.

Ha lugar a pedir la rectificación o ajuste:

...  
**III. Los casos contemplados en la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales.**

Artículo 136.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

...  
**V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales.**

**Artículo Tercero.** Se crea la Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales, para quedar como sigue:

# LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO-TRANSEXUALES

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. (EL OBJETO DE LA LEY)**

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas transgénero-transsexuales, otorgar reconocimiento a la identidad sexogenérica en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas transgénero-transsexuales sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

### **Artículo 2. (DEFINICIÓN DE TÉRMINOS DE USO EN EL PROCEDIMIENTO)**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley.- Ley Federal para el tratamiento de las personas transgénero-transsexuales.
- II. Actas del Registro Civil.- Los instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas físicas.
- III. Acta de nacimiento.- El documento registral originario de las personas, extendido por los jueces del registro civil en formas especiales denominadas "formas del registro civil", con efectos de identificación ante la sociedad y el Estado.
- IV. Ajuste del acta de nacimiento.- Es el trámite administrativo en virtud del cual se adecua el acta de nacimiento de una persona a su realidad social.
- V. Anotación marginal.- Es toda inscripción que se realiza al margen izquierdo de las actas del Registro Civil en función de hechos posteriores al registro.
- VI. Solicitud.- Es el formato empleado por el Registro Civil para dar trámite y cumplimiento al ajuste del acta de nacimiento.

### **Artículo 3. (DEFINICIÓN DE TÉRMINOS DE FONDO)**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Persona transgénero-transsexual.- Es toda persona que por necesidad opta por modificar sus caracteres sexuales de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexogenérica.
- II. Identidad sexogenérica.- Es el sexo que la persona percibe, siente y vive en su interior que puede ser coincidente o discordante con el sexo biológico, genético, anatómico o morfológico.

- III. **Disforia de género.**- Se denomina de este modo al profundo malestar de una persona respecto de su anatomía y asignación genérica.
- IV. **Sexo.**- Es el elemento diferenciador entre hembra y macho fundado en la apariencia de los genitales.
- V. **Sexo genético.**- Es la suma de todos los elementos sexuados del organismo, y consta de varios elementos o subtipos de sexo, los cuales son: cromosomas, gónadas y genitales.
- VI. **Sexo social.**- Es el género ostentado públicamente, es la consecuencia de la identidad de género y se manifiesta en base a unas normas sociales, llámese rol de género.
- VII. **Sexo psicológico.**- Es lo que la persona percibe, siente y vive en su interior.
- VIII. **Género.**- Es el elemento diferenciador entre femenino y masculino y está basado en la construcción social que hacen de este.
- IX. **Expresión de género.**- Es el modo en que cada persona manifiesta o exterioriza su género, en aspectos tales como su vestimenta, peinado, gestualidad, expresiones de afecto, estilo de vida, etcétera.
- X. **Preferencia sexual.**- Atracción hacia las personas según el sexo o sus características biológicas corporales de hembra o macho.
- XI. **Proceso de reasignación sexual.**- conjunto de acciones tendientes a modificar sus caracteres sexuales primarios y/o secundarios de manera permanente, a través de reemplazo hormonal, intervenciones quirúrgicas, u otras, a fin de adaptar su anatomía a su identidad sexo-genérica y a corregir la discordancia entre la psique y el cuerpo.
- XII. **Equiparación de Oportunidades.**- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

**Artículo 4. (DE LA PROCEDENCIA)**

Toda persona transgénero-transexual tiene derecho al reconocimiento y a ejercer libremente la expresión de su identidad sexogenérica sin distinción alguna.

**Artículo 5. (DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS)**

Toda persona transgénero-transexual tiene derecho a ser identificada reconociendo plenamente su expresión e identidad sexogenérica, independientemente de cual sea su sexo biológico, genético, anatómico o morfológico.

**Artículo 6. (DEL USO DE LOS PREFIJOS Y SUFIJOS)**

Las personas transgénero-transexuales deberán ser tratadas empleando el prefijo y sufijo indicativo del género femenino o masculino, según sea el caso, en concordancia con su identidad y expresión sexogenérica.

**Artículo 7. (DE LA AUTOREIVINDICACIÓN)**

Durante los trámites de ley para obtener la reasignación jurídica, cuando exista la necesidad de identificación en documentos, se realizará empleando el nombre acorde a la identidad sexogenérica, seguido por el nexo –“en proceso de autoreivindicación” y el nombre asentado en el acta de nacimiento.

**CAPÍTULO II  
DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO**

**LA PRESOLICITUD PARA EL AJUSTE DEL ACTA DE NACIMIENTO**

**Artículo 8. (DE LA COMPETENCIA)**

El Juez del Registro Civil de la circunscripción, es el competente para conocer y resolver sobre la presolicitud y la solicitud del ajuste de las actas de nacimiento a la realidad social.

**Artículo 9. (CONCEPTO DE LA PRESOLICITUD)**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por presolicitud el formato empleado por el Registro Civil para iniciar el trámite de ajuste del acta de nacimiento en tiempo paralelo al proceso de reasignación sexogenérica.

**Artículo 10. (PRESOLICITUD PARA LA PERSONA REGISTRADA)**

Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transexual por el especialista, que inicie su proceso de reasignación de sexogénero, podrá acudir ante el Juez del Registro Civil competente para tramitar una presolicitud para el ajuste de su acta de nacimiento.

**Artículo 11. (REQUISITOS DE LA PRESOLICITUD)**

Para gestionar la presolicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia del especialista que diagnostica como transgénero-transexual.
- II. Constancia de valoración psiquiátrica de salud mental.
- III. La mención del nombre a emplear en congruencia con su identidad sexogenérica.

Si la presolicitud para el ajuste del acta presentada, no reuniese los requisitos, el Registro Civil no se dará trámite hasta que cumpla con la totalidad de éstos.

**Artículo 13. (PRESOLICITUD PARA MENORES DE EDAD)**

En caso de que la persona interesada tenga dos años menos a la mayoría de edad, quien ostente la representación legal del menor, podrá tramitar la presolicitud en su nombre y con su consentimiento, para que al cumplir la mayoría de edad y reunir los requisitos, se realice el ajuste de su acta de nacimiento.

**Artículo 14. (DE LOS MENORES DE EDAD)**

En caso de que la persona tenga una edad inferior a la requerida para tramitar la presolicitud mencionada en el artículo anterior, quien ostente la representación legal del menor, podrá solicitar en su nombre y con su consentimiento, se haga el ajuste de su acta de nacimiento ante el Juez de lo familiar.

**Artículo 15. (EFECTOS DE LA PRESOLICITUD)**

De la presolicitud debidamente requisitada, sellada y firmada por el Juez del Registro Civil correspondiente, se desprende una constancia del proceso de autoreivindicación, la cual constituye un documento oficial probatorio de que la persona se encuentra en proceso de reasignación sexogenérica y que se ostenta con un nombre distinto al asentado en su acta de nacimiento, siendo que se trata de la misma persona.

En ningún momento la presolicitud o la constancia autorizan a asentar en documentos públicos o privados el nombre acorde a la identidad sexogenérica de manera aislada al nombre inscrito en el acta de nacimiento de la persona.

**Artículo 16. (TÉRMINO PARA EXPEDIR LA CONSTANCIA)**

Una vez presentada la presolicitud ante el Juez del Registro Civil, mediante el acuse recibido al entregar los documentos probatorios, se obtendrá la constancia del proceso de autoreivindicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles

**Artículo 17. (VIGENCIA DE LA CONSTANCIA)**

La vigencia máxima de la constancia será de dos años, pudiendo ser renovada por un año más, tiempo en el cual se podrán reunir los requisitos faltantes para tramitar la solicitud de ajuste del acta de nacimiento ante el Registro Civil.

**LA SOLICITUD PARA EL AJUSTE DEL ACTA DE NACIMIENTO**

**Artículo 18. (CONCEPTO DE LA SOLICITUD)**

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por solicitud el formato empleado por el Registro Civil para tramitar el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona en virtud de una reasignación de sexogénero.

**Artículo 19. (SOLICITUD PARA LA PERSONA REGISTRADA)**

Toda persona que haya sido diagnosticada como transgénero-transexual por el especialista, mayor de edad, que tenga dos años o más de iniciado su proceso de reasignación de sexogénero y que haya reunido los requisitos señalados en la presente Ley, deberá acudir de forma personalísima y no mediante representante o mandatario, ante el Juez del Registro Civil competente para tramitar la solicitud para que se ajuste el acta de nacimiento a su realidad social.

**Artículo 20. (REQUISITOS DE LA SOLICITUD)**

Para gestionar la solicitud para el ajuste del acta de nacimiento a la realidad social de la persona, se deberá bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico en el que se le diagnostica como transgénero-transexual, y la constancia haberse sometido al protocolo de reasignación sexual;
- II. Valoración psiquiátrica de salud mental.
- III. Constancia psicológica de tratamiento y de inserción satisfactoria en el núcleo social acorde con su identidad sexogenérica;
- IV. Certificado médico en el que conste la esterilidad permanente y se exponga el estado físico-quirúrgico. En los casos en que por razones justificadas de edad, económicas, riesgos para la salud u otros, el tratamiento médico no se complete con la cirugía de reasignación genital deberá de acompañarse con el informe respectivo;
- V. No estar ligado por vínculo matrimonial, salvo que la o el cónyuge firme de conformidad y en forma personalísima ante el Juez del Registro Civil competente;
- VI. No tener dependientes económicos y en caso de tenerlos, garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de la obligación previamente adquirida, durante el tiempo en que dure ésta;
- VII. Carta breve de exposición de motivos que señale el nombre acorde con su identidad sexogenérica que ha ostentado durante por lo menos los dos últimos años;
- VIII. Copia fotostática de todos los documentos públicos y privados que contengan el nombre acorde a la identidad sexogenérica.
- IX. La constancia de presolicitud debidamente requisitada en caso de haberla tramitado.

**Artículo 21. (DEL ACUERDO EMITIDO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL)**

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, el Juez del Registro Civil dará fe de esto y emitirá el acuerdo respectivo, el cual contendrá la leyenda "Notifíquese de conformidad y efectúese la anotación marginal" ó "Prevéngase al solicitante a completar o aclarar su solicitud en virtud de que (se anota la falla o faltante) Se señala el término de treinta días hábiles para subsanar la presente vista, en caso de no completar el trámite se tendrá por no realizado. Notifíquese".

**Artículo 22. (TÉRMINO PARA ACORDAR DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL)**

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos señalados, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, se emitirá el acuerdo respectivo y a cambio del acuse recibido al entregar la documentación se recibirá la copia del acuerdo.

**Artículo 23. (DE LA ANOTACIÓN MARGINAL)**

Desde el momento en que el Juez del Registro Civil acuerda el ajuste registral, hará la anotación de ésta al margen del acta en cuestión y, tendrá efectos constitutivos desde ese momento en adelante.

La anotación marginal deberá quedar como sigue:

"Nota ##### Número de acta ##### - (Año). El licenciado (Nombre del Juez), Juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) hace constar que la persona registrada cumplió con todos los requisitos a efecto de ajustar esta acta a fin de que pueda usar como su nombre (el nombre acorde a su identidad sexogenérica y apellidos) y el sexo (femenino ó masculino, el que sea acorde a su identidad sexogenérica) para ajustarlos a su realidad social. (Lugar de la circunscripción), (Fecha en que se realice la anotación).

**Artículo 24. (TÉRMINO PARA ASENTAR LA ANOTACIÓN MARGINAL)**

Una vez que el Juez del Registro Civil competente haya acordado precedente el ajuste de los rubros en el acta de nacimiento, tendrá quince días hábiles para efectuar dicha inscripción.

## EFFECTOS DEL AJUSTE DEL ACTA DE NACIMIENTO

**Artículo 25. (DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES)**

Una vez realizado el ajuste del acta de nacimiento, la persona interesada tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a su nuevo sexo legal, quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones de previa existencia.

**Artículo 26. (USO DEL NOMBRE AJUSTADO A LA REALIDAD SOCIAL)**

Una vez obtenido del reconocimiento jurídico, solamente se empleará única y exclusivamente el nombre asentado por el ajuste registral.

**Artículo 27. (DE LA HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTOS)**

Una vez realizada la anotación en el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil comunicará de oficio, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el ajuste registral a todas las Secretarías e instancias de Gobierno que expidan documentos de identificación a efecto de que se homologue la personalidad jurídica de la persona.

**Artículo 28. (ELIMINACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL)**

Al cumplirse un año de realizado el ajuste registral y la anotación marginal, la persona interesada podrá solicitar al Juez del Registro Civil que se elabore una nueva acta de nacimiento haciendo referencia a la existencia de una anterior y omitiendo la nota marginal.

La referencia se hará como sigue:

Reexpedición a efecto del ajuste del acta número ##### según acuerdo emitido por el licenciado (Nombre del Juez), Juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) del día ## del (mes) del (año).

**Artículo 29. (DE LOS COSTOS)**

Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto de las personas transgénero-transexuales ante el Registro Civil, causarán el pago de los derechos con un monto equivalente al costo de una aclaración de acta que se encuentra establecido en el Código Financiero de la Entidad Federativa. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

**Artículo 29. (DE LA PUBLICACIÓN)**

Una vez efectuada la anotación marginal, se procederá a publicar en el Diario Oficial de la Federación el ajuste del acta de nacimiento.

La publicación se deberá hacer con el texto siguiente:

Se efectuó la reexpedición del acta número ##### a efecto del ajuste del acta número ##### según acuerdo emitido por el licenciado (Nombre del Juez), Juez ## del Registro Civil de (la circunscripción) del día ## del (mes) del (año).

**Artículo 30. (DEL ROTULÓN)**

En las oficinas del Registro Civil se podrán poner a la vista por un periodo máximo de un año, la nota publicada en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO III  
TRATAMIENTO EN EL ÁREA DE SALUD**

**Artículo 31. (DE LA AUTORIDAD EN EL ÁREA DE SALUD)**

Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. La organización, operación, capacitación y supervisión de las instituciones prestadoras de servicios de salud y las dedicadas al estudio, tratamiento y reasignación sexogenérica de las personas transgénero-transexuales.
- II. Apoyar los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud de las personas transgénero-transexuales.
- III. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud para la atención endocrinológica de las personas transgénero-transexuales y
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 32. (DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN)**

Las instituciones prestadoras de servicios de salud y las especializadas en el tratamiento de las personas transgénero-transexuales deberán seguir los lineamientos de acuerdo a los "estándares de cuidado para los desórdenes de identidad de género" en su versión más reciente, con la Asociación Internacional de Disforia de Género Harry Benjamín y con la Asociación Psiquiátrica Americana que comprende las atenciones: médica, psicológica, sexológica, endocrinológica y quirúrgica.



**Artículo 33. (DE LOS FÁRMACOS NECESARIOS)**

Para los efectos de la atención endocrinológica de las personas transgénero-transsexuales, la Secretaría de Salud incluirá en el cuadro básico de insumos del sector salud los productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas necesarias como son las hormonas macromoleculares y enzimas, y las demás que determine la Secretaría de Salud de acuerdo con el protocolo de atención.

**Artículo 34. (DE LA CONFIDENCIALIDAD)**

El tratamiento de reasignación sexogenérica al que se someta la persona transgénero-transsexual deberá ser llevado con absoluta discreción y respeto a la confidencialidad.

**CAPÍTULO IV  
TRATAMIENTO EN EL ÁMBITO LABORAL**

**Artículo 35. (DEL DERECHO AL TRABAJO )**

Toda persona transgénero-transsexual tiene derecho al trabajo digno por lo que la condición o expresión de género no es causal para cambiar las condiciones de trabajo o rescindir la relación laboral.

**Artículo 36. (DEL DERECHO AL SALARIO)**

A toda persona que se encuentre en proceso de reasignación sexogenérica no se le podrá privar o disminuir el producto de su trabajo.

**Artículo 37. (DEL USO DE CREDENCIALES)**

A toda persona transgénero-transsexual que porte un gafete de identificación en el sitio de trabajo, se ajustará a lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ley.

**Artículo 38. (DEL USO DE UNIFORMES)**

A efectos del uso de uniformes en el lugar de trabajo, se deberá cambiar la vestimenta por aquella que esté acorde con la identidad y expresión sexogenérica de la persona, sujetándose a lo señalado en el artículo 4° de la Ley

**CAPÍTULO V  
TRATAMIENTO EN PROCESO PENAL Y RECLUSIÓN**

**Artículo 39. (DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO)**

A toda persona transgénero-transsexual que se encuentre sujeto proceso o que se haga acreedora a pena privativa de la libertad, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

**Artículo 40. (DE LA SENSIBILIZACIÓN)**

El personal directivo y técnico de cada una de las instituciones de impartición de justicia, implementará programas tendientes a informar y sensibilizar al personal que ahí labora respecto al fondo de la presente ley.

**Artículo 41. (DE LAS INSTITUCIONES EN QUE SE COMPURGA LA PENA)**

La persona transgénero-transexual que se encuentre en proceso de reasignación sexogenérica, merezca pena privativa de la libertad por delito culposo compurgará en externamiento acreditando que cuenta con un responsable legal que se sujeta a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora, por delito doloso en la institución o área de rehabilitación psicosocial, y para quien haya cometido delito grave con violencia, secuestro, narcotráfico, pertenezca a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir, se ubicará en instituciones de alta seguridad.

**Artículo 42. (DE LA CLASIFICACIÓN)**

Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario se clasifican en varoniles y femeniles, será elección de la persona transgénero-transexual la sección en la que compurgará la pena, incluso podrá solicitar su aislamiento por razón de seguridad.

Cuando se acredite que la persona transgénero-transexual sentenciada no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su condición, estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

**Artículo 43. (DEL TRATAMIENTO MÉDICO EN RECLUSIÓN)**

A la persona transgénero-transexual no se le privará de su tratamiento de reasignación sexogenérica que requiera conforme al protocolo médico.

La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a las personas transgénero-transexuales que se encuentren privados de su libertad, a estos efectos se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación;

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación;

TERCERO.- A partir de La publicación de la presente Ley, los Jefes de Gobierno de las entidades federativas y los órganos político-administrativos deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales.

Fecha.

## **Conclusiones.**

**PRIMERA.** El miedo hacia lo diferente, tomado como paradigma de la normalidad la clasificación binaria de hombre-mujer, comúnmente se convierten en actos agresivos y discriminatorios.

**SEGUNDA.** No es viable marginar al transexual más de lo que ya lo está, al discriminarlo se evita que se les comprenda, por lo contrario hay que ayudarles a insertarse en la comunidad tal como se ve, se siente y se vive.

**TERCERA.** La decisión de someterse a una operación quirúrgica de cambio de sexo involucra una cuestión íntima del sujeto que debe quedar reservada a la moral auto referente y no ser transferida a la moral pública.

**CUARTA.** Existe aun una laguna normativa en torno a este tema que debe ser subsanada prontamente para que se les permita a las personas transexuales, mayores y capaces, tener el reconocimiento jurídico-social que necesitan para que de esta manera quede protegido el derecho del transexual a su libertad, a su identidad y a su salud.

**QUINTA.** El derecho mexicano necesita evolucionar en esta materia y caminar con paso firme a la vanguardia de los derechos humanos, así como México es pionero en el continente americano en cuanto a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así mismo puede ir de la mano innovando al respecto.

**SEXTA.** El hecho de que nuestros legisladores se preocupen por legislar los casos de intersexualidad, transgenerismo y transexualidad, nos pone a la par de los países del primer mundo, los cuales se caracterizan por la responsabilidad jurídica de atender a sus conciudadanos y sus necesidades.

**SÉPTIMA.** A pesar de que en la actualidad ya existen una mínima cantidad de especialistas en la transexualidad, en la práctica, numerosos casos de personas transexuales llegan con los doctores ya con un empírico y avanzado proceso de reasignación sexual, ya sea que por falta de recursos económicos o por no encontrar en los servicios médicos adecuados, se ponen en manos antiéticas y profanas que en la mayoría de los casos ponen en riesgo de manera importante la salud y la vida de estas personas, justamente este es el punto donde debe estar presente la regulación jurídica en el área de salud.

**OCTAVA.** Para la elaboración de una ley en la materia se deberán tomar como pilares de estudio los siguientes:

- Tratamiento integral,
- Gratuidad de los procesos completos en todo el Estado,
- Cambio de nombre y sexo en el Registro Civil y en toda la documentación oficial identificativa mediante un procedimiento administrativo,
- Pronunciamiento contra la discriminación,
- Campañas de formación e información,
- Campañas de rescate de trayectoria académica,
- Apoyo a la inserción laboral,
- Módulos apropiados en los reclusorios.

**NOVENA.** Si bien es cierto que los casos de transexualidad no son frecuentes también es verdad que existe este sector social y que en la actualidad demanda la protección del Estado de manera inmediata en virtud de que nadie tendría porque pasar por un largo y desgastante litigio para gozar de plenos derechos, solicitar el uso de un nombre por el cual ya se le conoce a la persona en la sociedad y lo mas importante es que al tratarse de seres humanos productivos se les discapacite socialmente por el simple hecho de buscar la congruencia en sus vidas y el mayor estado de salud posible.

## Glosario.

- Discriminar: Se entiende como "establecer una distinción a favor o en contra de una persona o cosa, sobre la base del grupo, clase o categoría a la que la persona o cosa pertenece, más que por sus propios méritos".
- Minoría: Aquella parte de la población permanente de un Estado que, ligada por tradiciones históricas a una porción determinada del territorio, y provista de una cultura propia, no puede ser confundida con la mayoría de los otros súbditos a causa de su diversa raza, lengua o religión.
- Clínicas de género: aunque las primeras estaban situadas en los márgenes del mundo occidental, aparecieron sobre todo en los Estados Unidos a mediados de la década de 1970; se trataba de centros de salud especializados en la atención de pacientes transexuales e intersexuales.
- Crossdressing, crossdresser: personas que visten ropas del sexo opuesto, por lo general de modo ocasional, con independencia de su orientación sexual.
- Disforia de género: se denomina de este modo al profundo malestar de una persona respecto de su anatomía y asignación genérica. El término fue acuñado por Fisk en el año 1973, y es considerado el marcador por excelencia de la transexualidad.
- Dos espíritus: categoría identitaria proveniente de las culturas originarias de América del Norte; señala la convivencia del género masculino y el género femenino en la misma persona, integrados en una única identidad.
- Drag king: performance de la masculinidad, con el frecuente objetivo explícito de mostrar su carácter construido, no natural.
- Drag queen: performance hiperbólica de la femineidad, con fines tanto artísticos como críticos.
- Expresión de género: se denomina de esta manera al modo en que cada persona manifiesta o exterioriza su género, en aspectos tales como su vestimenta, peinado, gestualidad, expresiones de afecto, estilo de vida, etcétera. La expresión de género puede variar ampliamente de persona a persona. Sin embargo, en nuestra cultura, el modo en que el género se expresa posee una dimensión claramente normativa, y muchas personas son marginadas, perseguidas y castigadas por la manera en que manifiestan su género.
- Mujeres trans: personas que al nacer fueron asignadas al género masculino, quienes se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la femineidad, cualquiera sea su status transicional o legal, su expresión de género y su orientación. También nombradas como transexuales (o trans) de varón a mujer (VaMs), de hombre a mujer (HaMs), MtF (male to females) y She-Males (Ellas-macho).

- Pasar: ser percibido/a en el género reconocido como propio
- Prueba de la vida real: período de tiempo (entre uno y dos años) que una persona transexual debe pasar viviendo como una persona del género que reconoce como propio con anterioridad a su cirugía de reasignación.
- Ser leído/a: ser percibido/a en el género que las demás personas asignan, sobre la presunción de la bioanatomía y/o el género legal.
- Standards de atención: protocolos biomédicos y psiquiátricos que cada persona transexual debe seguir si desea transicionar quirúrgica y hormonalmente en una clínica de género. Los standars de atención de la Harry Benjamin Gender Disphoria Association son los más reconocidos en Occidente.
- Transexualismo, transexualidad, transexual: el término transexual fue usado por primera vez por el redactor de textos de divulgación médica Robert Cauldwell, en el año 1949. Apareció en la literatura médica en 1954, de la mano del endocrinólogo Harry Benjamin. La transexualidad ha estado histórica y fuertemente definida tanto desde la psiquiatría como desde las factibilidades provistas por la biotecnología quirúrgica y la endocrinológica. Es definida, por lo general, a través de los siguientes rasgos: convicción perdurable de pertenecer al sexo opuesto a aquel que fuera asignado al nacer; malestar intenso respecto del propio cuerpo; deseo persistente de adecuar el cuerpo a la morfología corporal del sexo opuesto, a través de procedimientos hormonales y quirúrgicos. A partir de estos rasgos fundamentales, otros elementos se volvieron históricamente característicos: una autobiografía consistente, que sitúa la identificación con el sexo opuesto en los primeros años de vida y la extiende sin fisuras a toda la historia de vida; incapacidad para el goce sexual; deseo heterosexual; dependencia del sistema biomédico. A lo largo de los años, muchas personas transexuales han interpelado los límites restringidos y el carácter patologizante del transexualismo que suele ser reemplazado, con esta intención, por el término transexualidad. Para que una persona se identifique como transexual no es necesario que haya iniciado tratamiento hormonal y/o quirúrgico alguno. Si bien muchas personas transexuales eligen identificarse como hombres o mujeres una vez finalizada su transición, existen también muchas otras que conservan el calificativo identificándose como mujeres u hombres transexuales o que adoptan la transexualidad misma como su identidad de género y, se llaman, por ende, transexuales. En este sentido, la transexualidad puede ser concebida, paradójicamente, como una identidad transgénica.
- Transgénero, transgeneridad, trans: la activista Virginia Prince acuñó, hacia mediados de la década de 1970, el término transgenderista para nombrar a aquellas personas que vivían en el género opuesto al que les había sido asignado al nacer, pero que no recurrían a cirugías de reconstrucción genital. Con los años, el concepto modificó su sentido, para nombrar a aquellas

personas que, viviendo en un género diferente del asignado al nacer, recurren o no a cirugías y/u hormonas. Lo que caracteriza a la transgeneridad es el sentido de la contingencia: en la transgeneridad no existen ni dos sexos naturales entre los cuales transicionar ni una relación necesaria, obligatoria, entre anatomía, identidad de género, expresión de género y sexualidad, etcétera. Si bien el término transgénero devino rápidamente una campana semántica para todas aquellas identidades que implican movimientos en el género, su propia especificidad semántica ha hecho preferible su progresivo reemplazo por el término trans como concepto inclusor.

- Transición, status transicional: estos términos procuran connotar el movimiento entre géneros que realizan las personas trans; apuntan claramente a un sentido de proceso. Si bien en el contexto de la transexualidad existe por lo general una concepción cerrada de la transición (compuesta por los pasos necesarios que llevan de un sexo al otro), en la transgeneridad la necesidad transicional se disuelve. Los dos status transicionales más conocidos son pre-op (pre-operado/a) y post-op (post-operado/a); en este contexto, estar en transición significa estar en algún punto entre ambos status.
- Travestismo, travesti: ambos términos se remiten a la obra de Magnus Hirschfeld, quien los propusiera en 1910. Si bien al hablar de travestismo el primer rasgo que sobresale es el uso más bien permanente de ropa del sexo opuesto por parte de una persona que no desea modificar quirúrgicamente sus genitales, el empleo actual del término en la región posee un sentido muy específico. Designa, por lo general, a una persona asignada al género masculino al nacer, cuya expresión de género se corresponde con alguna versión culturalmente inteligible de la femineidad; el travestismo es independiente de la orientación sexual, y puede involucrar o no modificaciones del cuerpo a través de prótesis de siliconas, hormonas, etcétera. Desde la perspectiva transgénica, se trata de las travestis y no de los travestis, en tanto la designación en femenino reconoce la subjetividad travesti, y la designación en masculino la desconoce, privilegiando la bioanatomía supuesta.
- Virilización hormonal: cambios anatómicos producidos a través de la administración de testosterona.
- Feminización hormonal: cambios anatómicos producidos mediante la administración de estrógenos.
- Cirugías de cambio de sexo: cirugías de reasignación de sexo o género: son modos diversos de nombrar las intervenciones quirúrgicas que modifican los genitales de una persona transexual.

## Bibliografía.

- Apuntes de introducción al estudio del derecho, García Trinidad, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Cuerpo: Diferencia sexual y género. Lamas, Marta, Ed. Taurus, México, 2002.
- Diccionario de derecho, De Pina Vara, Rafael, Ed. Porrúa, México, 1996.
- Elementos de sexología, Álvarez-Gayou Jourgenson, Juan Luis, Nueva editorial interamericana, México, 1986.
- Experiencia homosexual, La, Castañeda, Marta, Ed. Paidós, México, 2004.
- Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30, Pp. 3.
- Sagrada Biblia (Mateo 19, 12).
- Sexualidades diversas – Aproximaciones para su análisis, Careaga Gloria y Salvador Cruz, Ed. Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género PUEG, México, 2004.
- Travestidos al desnudo: homosexualidad, identidades y luchas territoriales en Colima, González Pérez, Cesar. Ed. Porrúa, México, 2003.



## Hemerografía.

- Denuncia transgénero discriminación en Banorte, Hazel Gloria Davenport-Agencia Notiese, Homópolis, Año2, N° 72, Pp. 6, México, Abril 2006.
- Es posible actividad sexual con implante, reconstruyen el pene, Miriam Acevedo, Metro, Secc. Termómetro, Pp. 34, México, 24 de febrero de 2005.
- Evolución histórica de la transexualidad, Andrea Planelles, Fundación para la identidad de género, 2005.
- Informe sobre Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales, solicitado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 1983/30.
- Intersexualidad, variables genéticas, entre lo masculino y lo femenino. Granados Gabriela, QUO, Especial sexo 2004, México, 2004.
- ¿Niño o niña?, ¿Hermafrodita?, Kofman Alfaro Susana, Investiga – Boletín de divulgación del Hospital General de México, Año 1 número 1, México, Febrero 2005.
- Nueva campaña contra la homofobia, Mario Alberto Reyes, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 64, México, 2006.
- Visitas gay en reclusorios, Gonzalo Montoya, Homópolis, Año1, N° 40, Pp. 54, México, enero 2005.
- Situación legal de los transexuales, La, Iván Saldaña, Noticieros Televisa, 2006. Activistas LGBT en Televisa y TV Azteca, Notiese, Homópolis, Año 2, N° 72, México, Abril 2006.

## **Legislación.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por el Lic. Mario Escalona Hernández. Ed. Auroch, México, 2002.
- Ley Federal para prevenir la discriminación.
- Ley de Amparo.  
Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

## **Instrumentos Internacionales**

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Protocolo de San Salvador.  
Ratificado por México el 16 de abril de 1996  
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

## Referencias de Internet.

- <http://www.elhombretransexual.net/>
- <http://www.kinnar.com/>
- <http://www.figinternet.org/mod-subjects-printpage-pageid-87-scope-page.html>, julio 2005.
- <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/noticieros/362240.html>
- <http://www.transexualaw.deutschland.de>
- <http://www.cgil.it/org.diritti/transex/trans.htm>
- <http://www.cgil.it/org.diritti/transex/trans.htm>

## PROYECTO DE LEY FEDERAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y CREA LA LEY FEDERAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO INTI MUÑOZ SANTINI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Inti Muñoz Santini, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crea la Ley Federal de Identidad de Género, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos

La sexualidad forma parte integral de la personalidad de los seres humanos, su libre ejercicio resulta básico para el bienestar personal y social de los individuos. Uno de los caminos hacia la construcción de una sociedad democrática parte del reconocimiento y la aceptación de que las personas tienen diversas maneras de relacionarse afectiva y sexualmente.

La diversidad sexual en los seres humanos, desde sus dimensiones biológicas, psicológicas y sociales, incorpora aspectos relacionados con las diferentes sexualidades e identidades de género: el travestismo, el transgénero, la transexualidad, la sexualidad de personas con alguna discapacidad, las personas con múltiples parejas, múltiples prácticas sexuales, el trabajo sexual; -las posibilidades son tan amplias- de ahí la necesidad de su garantía, con la finalidad del respeto a cada una de estas manifestaciones y la condena a toda forma de violencia, intolerancia o abuso.

Es cierto que la comunidad internacional ha reconocido la existencia de derechos vinculados con el ejercicio de la sexualidad y la reproducción de los seres humanos, sin embargo, este reconocimiento continúa siendo limitado. La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos, sin embargo esta garantía debe ser excluyente de toda forma de coerción, explotación y abuso en cualquier tiempo y situación de vida.

A pesar de que nuestra Constitución contiene y garantiza valiosos derechos fundamentales, comete la omisión de dejar fuera de éstos a la libertad y la identidad sexual, lo cual ha permitido que en nuestra legislación secundaria así como en la interpretación de los órganos jurisdiccionales se le desconozca como un derecho esencial del ser humano.

Resulta necesario por tanto, que la garantía a la libertad sexual y de la identidad sexual, dejen de flotar en las lagunas de la interpretación y reconocerse como una garantía constitucional, lo que conllevaría a evitar que se siga violentando la integridad de la persona, al considerarla indigna de decidir sobre su propio cuerpo.

Asimismo, el alcance de reconocer ambas garantías permitiría proteger a minorías, a las cuales el ejercicio de su sexualidad les acarrea discriminación, no sólo desde el punto de vista social sino también legislativo, ya que al no existir una tutela mínima en nuestro texto fundamental de esta libertad, la ley secundaria en el mejor de los casos es omisa, cuando no francamente persecutora.

La iniciativa que diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ponemos a la consideración de esta soberanía, pretende garantizar constitucional y legalmente el derecho humano de todo individuo a ser identificado y tratado reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico.

La discriminación de la cual actualmente es (son) víctima los colectivo transexual, transgénero y homosexual proviene de la llamada "construcción social del sexo" la cual históricamente ha justificado la limitación de los derechos tanto de las mujeres en tanto que género, como la de aquellos hombres y mujeres que no se integraban en el modelo androcéntrico de sujeto de los derechos fundamentales de primera generación, es decir: varón, blanco, heterosexual, libre y propietario.

Con la evolución de las ciencias han venido apareciendo fenómenos novedosos, conceptos como la clonación, las técnicas de reproducción asistida, maternidad subrogada, transexualidad, entre otros, siendo éste último un fenómeno poco conocido en la sociedad mexicana, sin embargo, en los Estados modernos existe una creciente aceptación jurídico-social donde encontramos una regulación al respecto: Noruega, Austria, Dinamarca, Grecia, Portugal, Polonia, Luxemburgo, Francia, Suiza, Bélgica, Líbano, Argentina, Suecia, Italia, Holanda, Australia, Estados Unidos, Turquía, Reino Unido, Suiza, Sudáfrica, Panamá, Israel y Alemania han venido adecuando sus legislaciones en torno a esta problemática.

A partir de 1977 en una resolución adoptada en la XXIX Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud incluyó el síndrome transexual o de transexualidad dentro del Manual de clasificación de estadística internacional de

enfermedades, traumatismos y causas de decesos. Actualmente, el transexualismo es considerado como un desorden de identidad genérica, o sea, este fenómeno se presenta cuando el sujeto, so pena de tener una composición anatómica y cromosómica idónea, aparece, posteriormente, su verdadera identidad sexual en virtud de un sentido de pertenencia al sexo contrario.

Para los promoventes, el derecho no puede eludir los problemas de las personas que, por medio de una operación quirúrgica o tratamientos hormonales, adoptan una anatomía que modifica su naturaleza en virtud de un sentido de pertenencia al sexo contrario. Nuestros ordenamientos jurídicos deben reconocer al transexual el derecho a la identidad genérica y por ende, en un primer lugar, ver rectificadas su acta de nacimiento para que en ella conste el nuevo sexo y, segundo, el reconocimiento pleno de sus derechos y sus efectos jurídicos.

Una reforma de esta magnitud, pondría a México en los hechos a los estándares más altos de respeto y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, que en este nivel la Corte Europea de los Derechos Humanos con sus resoluciones se ha puesto a la vanguardia de los derechos fundamentales.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de ésta soberanía y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; diversas disposiciones del Código Civil Federal y crea la Ley Federal de Identidad de Género.

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ....

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. A nadie podrá coartarse el derecho de ejercer su libertad e identidad sexual, siempre y cuando al hacerlo no provoque un delito, o afecte derechos de terceros. Nadie podrá ser obligado a la realización de práctica sexual alguna, sin su pleno consentimiento.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 35, el artículo 98 en su fracción VI, el artículo 131 y se adiciona una fracción V al artículo 136 del Código Civil Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las de rectificación registral de sexo.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:  
I. a V. ...

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente o de rectificación registral de sexo.

VII. ...

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o las de rectificación registral de sexo, dentro del término de ocho días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:  
I. a IV. ...

V. Las personas a que hace referencia la Ley Federal de Identidad de Sexo.

Artículo Tercero. Se crea la Ley Federal de Identidad de Género, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. El objeto de la misma es garantizar a toda persona, el derecho humano básico a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de su sexo.

Artículo 2. Las personas tienen el derecho humano básico a ser identificadas y tratadas reconociendo su identidad o expresión de género, sea cual sea su sexo biológico.

Artículo 3. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la identidad sexual sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales

deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por persona transexual a toda persona que haya modificado su sexo, a través de intervención quirúrgica o tratamientos hormonales, a fin de adaptarlos a sus caracteres físicos.

Artículo 5. La Persona transexual tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive. Toda persona que haya modificado su sexo hormonal o quirúrgicamente, podrá solicitar la rectificación de la mención registral de su nombre y de su sexo.

El juez de lo civil del domicilio del transexual es el competente para conocer de la demanda de rectificación registral de sexo.

Artículo 6. La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su nombre siempre y que éste otorgue su consentimiento.

Artículo 7. La rectificación registral de sexo se otorgará por sentencia judicial, una vez que el demandante demuestre:

- I. Que ha sido diagnosticado médicamente como transexual;
- II. Que ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado, estar bajo un tratamiento hormonal o médico para la modificación genital. O su inserción social con el género reclamado. Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, económicas, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía (transexual) de reasignación genital;
- III. No estar ligado por vínculo matrimonial alguno; y
- IV. Acompañar en el escrito de demanda la solicitud expresa para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Artículo 8. La persona transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible, podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral del nombre para concordarlo con el sexo que siente y vive, siempre que cumpla con los requisitos señalados en artículo anterior. En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación.



El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

- I. El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre;
- II. El transexual contrae matrimonio;
- III. El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto;
- IV. Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o la determinación judicial firme de la filiación.

Artículo 9. La sentencia que acuerda el cambio registral de sexo, o en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos ex nunc, quedando inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

Artículo 10. Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

Artículo 11. El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, al encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 12. La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

#### Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas: 1 Eulalia Pascual. Identidad de género y derechos humanos. Ponencia, 3 de abril de 2004. España. 2 Artículo publicado en la revista Pandectas, órgano de información y difusión cultural de la sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, ELD; así como en la revista Opción, Instituto Tecnológico Autónomo de México, revista del alumnado. Número 101, año XX, marzo 2000.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 25 días de mes de abril de 2006.

Dip. Inti Muñoz Santini (rúbrica)



ESPAÑA

## ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que **queden garantizadas** la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

Mediante esta Ley España se suma a aquellos países de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la necesidad de la persona transexual, adecuadamente diagnosticada, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, **asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.**

Por último, se reforma mediante esta ley el artículo 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. Para garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio, se deroga la prohibición de inscribir como

nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

#### Artículo 1. *Legitimación.*

Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y plenamente capaz podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo.

La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.

#### Artículo 2. *Procedimiento.*

La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas gubernativos.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no induzca a error en cuanto al sexo con arreglo al artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

#### Artículo 3. *Autoridad competente.*

La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

#### Artículo 4. *Requisitos para acordar la rectificación.*

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo colegiado.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

2. La concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona no precisará que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.

#### Artículo 5. *Efectos.*

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

**3. El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.**

#### Artículo 6. *Notificación del cambio registral de sexo.*

1. El Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.

2. El cambio de sexo y nombre obligará a quien lo hubiere obtenido a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

3. La nueva expedición de documentos anteriores a la rectificación registral sólo se realizará a petición del interesado. En todo caso, la nueva documentación expedida deberá conservar la indicación del número de documento nacional de identidad para garantizar la adecuada identificación de la persona.

#### Artículo 7. *Publicidad.*

No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral.

#### Disposición transitoria única. *Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo.*

La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1.

#### Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado recogidas en el artículo 149.1. 8ª de la Constitución.

#### Disposición final segunda. *Modificación de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.*

La Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 queda modificada como sigue:

Uno. El segundo párrafo del artículo 54 queda redactado como sigue:

“Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.”

Dos. El artículo 93.2º quedará redactado de la siguiente forma:

“2º. La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la rectificación del sexo en los supuestos establecidos en la Ley.”

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a     de     de 2006

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Juan Fernando López Aguilar

**NOTA:** En España, el día 5 de diciembre de 2006 fue votada por unanimidad y aprobada la iniciativa de ley en la que se autoriza el cambio de nombre y sexo en el documento registral, gracias a la unión de colectivos transexuales y a la activista transexual Carla Antonelli quien pertenece al Ministerio de Justicia Español.

([www.carlaantonelli.com](http://www.carlaantonelli.com))

Pedro Ahumada



## TESIS URGENTES

REP. DE CUBA No. 99 DESP. 23-A  
CENTRO HISTORICO MEXICO, D.F.

TEL. 5512-8469

PRESUPUESTOS DE 9:30 A.M. A 7:00 P.M.  
SABADOS DE 9:30 A.M. A 3:00 P.M.